



**Facultad de Derecho**  
**Universidad Zaragoza**

## Trabajo Fin de Máster

Con objeto de:

**La defensa del acusado sobre un caso de homicidio  
consumado por violencia de género ante el Tribunal  
del Jurado**

Dictamen elaborado por:

**Raquel Puch Pena**

Directora

**Rosa Gutierrez Sanz**

Facultad de Derecho  
Universidad de Zaragoza

2019 – 2020

## ÍNDICE

I.	ABREVIATURAS .....	4
II.	OBJETO DEL DICTAMEN. RESUMEN .....	5
III.	ANTECEDENTES DE HECHO .....	6
IV.	CUESTIONES JURÍDICAS QUE SE PLANTEAN .....	8
V.	NORMATIVA APLICABLE.....	9
VI.	FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	9
1.	POSIBLES CALIFICACIONES JURÍDICAS DEL DELITO .....	9
1.1	El bien jurídicamente protegido .....	10
1.2	Delito de Homicidio del art. 138 CP .....	11
1.3	Delito de Asesinato del artículo 139 CP .....	14
1.4	Tipo delictivo aplicable por la defensa .....	17
2.	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL .....	20
2.1	Eximente de trastorno mental transitorio (Art. 20.1 CP) .....	20
2.2	Eximente incompleta por estar bajo los efectos de estupefacientes (Art. 21.1 en relación con el art. 20.2 del CP, y art. 21.2 CP) .....	22
2.3	Atenuante por arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante (art. 21.3 CP). .....	26
2.4	Atenuante por confesión de la infracción a las autoridades (art. 21.4 CP) ..	28
3.	CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL ACUSADO.....	30
3.1	CAPACIDAD.....	32
3.2	LEGITIMACIÓN.....	36
4.	COMPETENCIA OBJETIVA, FUNCIONAL Y TERRITORIAL .....	37
4.1	Competencia objetiva.....	38
4.2	Competencia funcional.....	39
4.3	Competencia territorial.....	41

5. LA INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL TRIBUNAL DEL JURADO. LOS JUICIOS PARALELOS Y POSIBLES SOLUCIONES. ....	42
VII. CONCLUSIONES.....	50
VIII. BIBLIOGRAFÍA .....	55
IX. JURISPRUDENCIA UTILIZADA .....	59

## **I. ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Cit.	Citado
Coord.	Coordinador
CP	Código Penal
Dir.	Director
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
MF	Ministerio Fiscal
P	Página
Pp	Páginas
TS	Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

## **II. OBJETO DEL DICTAMEN. RESUMEN**

El objeto del presente dictamen es dar respuesta a un conjunto de cuestiones jurídicas planteadas por el Sr. A, ante este Letrado a fin de poder preparar la defensa de su cliente quien es parte de la acusación del proceso penal sobre un caso de homicidio consumado por violencia de género ante el Tribunal del Jurado.

**Palabras clave:** Homicidio, asesinato, alevosía, violencia de género, dolo eventual, enajenación mental, arrebató, obcecación, confesión.

Ante mí, Doña RAQUEL PUCH PENA, Letrada del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, se presenta Don. A, solicitando **DICTAMEN** de los siguientes,

### **III. ANTECEDENTES DE HECHO**

De la documentación trasladada y de la información verbal facilitada, se deduce los siguientes:

**PRIMERO.-** Que Don A y Doña B tenían una relación estable desde hace aproximadamente unos 20 años. Ambos estaban casados y tenían una hija en común, que tiene en la actualidad 7 años de edad. Esta familia residía en un domicilio sito en Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Que la relación entre ambos era normal, bien es cierto que a lo largo de los años la relación de la pareja se ha visto deteriorada por las continuas discusiones de pareja, motivo por el cual la Sra. B desea poner fin a su relación.

Que entre los días 20 y 21 de agosto de 2018 la Sra. B toma la decisión de comunicarle a su pareja que abandone el domicilio conyugal, sin fijarle una fecha en concreto. Sin embargo el Sr. A. propone continuar en el domicilio hasta que la hija menor termine el colegio y se vaya con su abuela a la montaña. Que durante ese tiempo intentará reconquistarla y reconstruir la relación.

**TERCERO.-** Que en este último mes, el Sr. A se ha visto en la necesidad de visitar a su Médico de Asistencia Primaria para que le ayudara con su estado de ánimo ya que padecía ansiedad depresiva, debido a los continuos desprecios y humillaciones que la mujer ha ejercido frente a él durante este tiempo, produciéndole un grave malestar psicológico; resultándole difícil llevar una vida laboral y familiar normal. En virtud de lo anterior, y tras la exploración médico-psicológica, el profesional decidió prescribir al Sr. A tratamiento psicofarmacológico con antidepresivos, diagnosticándole un cuadro de ansiedad grave.

**CUARTO.-** Que ambos son drogodependientes. Pese a que los dos trabajan, consumen diariamente sustancias tóxicas tales como *speed*, cocaína, antidepresivos,

marihuana, chocolate, etc. De hecho, estuvieron consumiendo durante toda la semana previa a los hechos objeto de este dictamen, inclusive ese mismo día.

**QUINTO.-** Que ese mismo domingo la pareja se levantó por la mañana y el día transcurrió con total normalidad, pues ambos consumieron una cantidad abundante de drogas, como solían hacer de forma habitual.

Que, esa misma tarde la pareja comenzó a discutir sobre su ruptura y el abandono del hogar del Sr. A, a lo que él, voluntariamente, comenzó a recoger algunos de los enseres personales que tenía en el domicilio.

Durante la noche de ese mismo día y en la madrugada del lunes la pareja se acostó en la cama y comenzaron a conversar y discutir de forma intermitente, a lo que finalmente, y tras una serie de gritos, humillaciones e insultos, el Sr. A reaccionó convulsamente y prendió fuertemente a la víctima por detrás. En ese instante, ambos se incorporaron sobre la cama y el trató de taponarle la boca a la Sra. B para que no gritara mientras ella intentaba defenderse con las piernas haciendo movimientos hacia atrás. Finalmente ambos perdieron el equilibrio y cayeron al suelo, por lo que la fuerza de la caída junto con la maniobra de agarre del cuerpo terminó por culminar con la vida de la Sra. B.

**SEXTO.-** Que sobre las 6.00 horas de la madrugada del día 26 de agosto de 2018 el Sr. A se persona en las dependencias policiales sitas en Paseo Marías Agustín manifestando que había discutido con su mujer y que le había pegado, también expone a los agentes que cree que no está viva. Dadas las circunstancias la policía inicia el protocolo de homicidios y se llevan a cabo las diligencias de investigación pertinentes.

**SÉPTIMO.-** Que a raíz de las investigaciones que hizo la policía, se encontró en el móvil del acusado diferentes búsquedas en internet sobre como suicidarse y cómo matar a su mujer.

#### **IV. CUESTIONES JURÍDICAS QUE SE PLANTEAN**

En vista de los antecedentes de hecho anteriormente expuestos, el Letrado que suscribe se solicita Dictamen que versa sobre las siguientes cuestiones jurídicas.

##### **Cuestiones de índole sustantiva:**

**1. Posibles calificaciones jurídicas del delito y determinar cuál es la que más se ajusta al caso concreto.**

1.1 El bien jurídicamente protegido en los delitos contra la vida humana independiente

1.2 Delito de Homicidio del artículo 138 CP

1.3 Delito de Asesinato del artículo 139 CP

1.4 Tipo delictivo aplicable por la defensa

**2. Si existen circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Circunstancias atenuantes de la defensa.**

2.1 Eximente de trastorno mental transitorio (Art. 20.1 CP)

2.2 Eximente incompleta por estar bajo los efectos de estupefacientes (Art. 21.1 en relación con el art. 20.2 del CP, y art. 21.2 CP)

2.3 Atenuante por arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante (art. 21.3 CP)

2.4 Atenuante por confesión de la infracción a las autoridades (art. 21.4 CP)

##### **Cuestiones de índole procesal:**

**3. Si el acusado tiene capacidad y legitimación para ser parte en el proceso penal en cuestión. Capacidad y legitimación procesal.**

**4. Cuál es el órgano judicial competente para llevar a cabo la instrucción así como el enjuiciamiento y fallo. Competencia objetiva, funcional y territorial.**

**5. La influencia de los medios de comunicación en el Tribunal del Jurado. Los juicios paralelos.**



## V. **NORMATIVA APLICABLE**

- Constitución Española. Publicado en: «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## VI. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### 1. POSIBLES CALIFICACIONES JURÍDICAS DEL DELITO

El Título I del Libro II del CP regula, tal y como declara la misma rúbrica «*Del homicidio y sus formas*», el delito de homicidio doloso (art. 138 CP) y por imprudencia grave (art. 142 CP), así como el delito de asesinato (art. 139 CP).

Con carácter general se viene entendiendo por el sector mayoritario de la doctrina<sup>1</sup> que el delito de homicidio del art. 138 CP es el tipo básico de los delitos contra la vida humana independiente, mientras que el resto serían variaciones de aquel, pero que no todos carecen de autonomía propia. De cualquier modo, a partir de la reforma que introdujo la *LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, en el delito de homicidio cabe hacer una distinción entre el tipo básico y los tipos cualificados.

De esa manera, el delito de asesinato del art.139 CP es un tipo agravado del homicidio, para cuya aplicación deben concurrir ciertas circunstancias agravantes, en este caso la alevosía. Ahora bien, las circunstancias agravantes del asesinato, a las que me he referido anteriormente, son realmente elementos constitutivos del delito, por lo que no es lo mismo que las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de las que haré mención más adelante.

---

<sup>1</sup> VIZUETA FERNÁNDEZ, J. «Los delitos de homicidio y de asesinato en el Código Penal español. Doctrina y jurisprudencia», Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 16 y ss.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en el presente caso objeto de dictamen el Sr. A ha causado la muerte de la Sra. B, y dicha acción de «causar la muerte a otro» está tipificada en nuestro Código Penal.

La fiscalía y la acusación particular conciben los hechos descritos como un delito de asesinato con alevosía del art. 139.1º CP. Defienden esta postura basándose en que el Sr. A cometió la acción delictiva aprovechándose de la situación de indefensión de la víctima por estar acostada en la cama y actuar de forma sorpresiva.

Sin embargo, esta parte considera que no se produjo tal indefensión ya que previamente tuvo lugar una discusión – lo cual creó un clima de tensión, por lo que pudo preverse tal situación – y la víctima, en el momento del agarre pudo forcejear y defenderse con las piernas, por lo que su defensa no se vio totalmente limitada.

A continuación, para tratar de abordar la cuestión sobre cuál es la calificación delictiva aplicable al caso concreto voy a desarrollar las siguientes cuestiones: **cuál es el bien jurídico que se protege, la distinción entre el delito de homicidio y asesinato, y cuál es la calificación delictiva que va a sostener la defensa.**

### 1.1 El bien jurídicamente protegido

El bien jurídico que se protege es el derecho a la vida, el cual aparece regulado en el art. 15 CE y establece que: «*todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral*».

El presente artículo protege el derecho de las personas a vivir libremente, y viene a manifestar que ninguna persona tiene derecho a decidir cuándo termina la vida de la otra, por lo que todo lo que atente contra la vida de otra persona es contrario a la ley.<sup>2</sup>

El derecho a la vida es indisponible, pues goza de protección penalmente reconocida en nuestro CP. Ahora bien, tal y como señala MUÑOZ CONDE<sup>3</sup>, los límites

---

<sup>2</sup> CARBONELL MATEU, J.C., «Derecho penal parte especial», 6ª Edic., Tirant lo Blanch, p. 43 y ss.

<sup>3</sup> MUÑOZ CONDE, F., «Derecho penal: parte especial», 22ª Edic., Tirant lo Blanch, Valencia (España), 2019, pag. 27 y ss.

de la protección jurídica devienen de la temporalidad de la vida misma, cuyo proceso viene constituido por nacimiento, desarrollo y muerte. En ese sentido, la tutela del derecho a la vida comprende desde el nacimiento hasta la muerte, ya que no puede protegerse la vida que todavía no existe o que ya ha dejado de existir.

Al hilo de lo anterior, nuestro código penal protege bienes jurídicos de distinto rango: la vida humana dependiente (arts. 144 y ss CP) y la vida humana independiente (arts. 138 al 143 CP). Esta última, la *vida humana independiente*, comienza desde el momento del nacimiento<sup>4</sup>, entendiéndose por tal la total expulsión del claustro materno (art. 30 CC) y su tutela por el Derecho penal termina con la muerte real de la persona.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que el Sr. A ha atentado contra la vida humana independiente de la Sra. B produciéndole la muerte, lo cual constituye un proceso irreversible y tipificado en nuestro CP.

A continuación, vamos a realizar un análisis jurídico sobre los delitos que atentan contra la vida humana independiente de la Sra. B, el delito de homicidio (tipo básico 138 CP; imprudencia grave art. 142 CP) y el de asesinato (Art. 139 CP), y cuál es el más ajustado para el desarrollo de una buena defensa de mi cliente.

## **1.2 Delito de Homicidio del art. 138 CP**

En primer lugar, el delito de homicidio aparece regulado en el art. 138 del CP y en su disposición primera establece que *«El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años»*.

Se trata de un delito de resultado, y para que una persona sea castigada por el art. 138 CP es necesario que sea consumado y no en grado de tentativa. En este sentido, no cabe duda de que el delito ha sido consumado, sin embargo si el hecho delictivo tuviese lugar en grado de tentativa no sería competente el Tribunal del Jurado, si bien el art. 5.1 LOTJ establece que *«en el supuesto del artículo 1.1.a) sólo será competente si el delito fuese consumado»*.

---

<sup>4</sup> La STS 2252/2001, Sala Segunda de lo Penal, de 29 de noviembre de 2001. Recurso Nº: 1501/2000. Ponente: Excmo. Sr. Jose Aparicio Calvo-Rubio. CENDOJ: Roj: STS 9375/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9375., reconoce el comienzo de la vida humana independiente en el momento del parto.

Por otro lado, para que tenga lugar el delito de homicidio debe concurrir elemento objetivo y elemento subjetivo.

En lo que respecta al tipo objetivo, debe atentarse contra el bien jurídico del derecho a la vida, siendo el sujeto activo el Sr. A y el sujeto pasivo la Sra. B, cuya conducta típica es la acción de matar a otra persona, independientemente de los medios utilizados – si concurren los elementos reconocidos en el art. 139.1 del CP sería de aplicación el asesinato, al que haré hincapié más adelante – y que se produzca el resultado de muerte efectiva de otra persona; por ende, debe existir una relación causal entre la acción de matar y el resultado de muerte<sup>5</sup>.

En cuanto al tipo subjetivo, debe existir dolo, conocimiento y voluntad, o lo que viene a ser lo mismo, querer matar a otra persona y saber que se está matando a otra persona. Dentro del tipo básico del art. 138 del CP también cabe el dolo eventual, es decir, que el actor pudiera prever la muerte como algo muy probable de su acción y haya actuado en consecuencia. En virtud de lo anterior, en la práctica habitual resulta muy difícil la distinción entre el homicidio con dolo eventual<sup>6</sup> y el causado por imprudencia grave, homicidio imprudente del art. 142.1 CP.

Para concluir, la pena prevista para este tipo de delito es la pena de prisión de diez a quince años.

Asimismo, dentro del delito de homicidio cabe el tipo básico, al que hemos hecho referencia anteriormente, y el imprudente o culposo, por lo que resulta importante comprender las diferencias y requisitos de cada uno de ellos, para poder valorar cual es el que más se ajusta a nuestro caso en concreto.

---

<sup>5</sup> Tal y como señala VIZUETA FERNÁNDEZ, J., «Lecciones de Derecho Penal parte especial», 2ª Edic, Universidad de Zaragoza, 2015. P entre la acción de matar y el resultado de muerte debe de concurrir una relación de causalidad en virtud de la teoría de la equivalencia de las condiciones y la fórmula de la *conditio sine quanon*.

<sup>6</sup> La reciente STS 189/2017, Sala de lo Penal, de 19 de enero de 2017. Recurso Nº: 10371/2016. Ponente: Excmo. Sr. Candido Conde-Pumpido Touron. CENDOJ: Roj: STS 189/2017 - ECLI: ES:TS:2017:189. concluye que, «concorre dolo eventual en quien, conociendo que genera un peligro concreto jurídicamente desaprobado, actúa voluntariamente, no obstante, y realiza la conducta que somete a la víctima a un riesgo de producción altamente probable, que el agente no tiene la seguridad de poder controlar, por lo que, sin perseguir directamente la causación del resultado comprende que existe un elevado índice de probabilidad de que su acción lo produzca»

A modo de resumen, y para no extendernos más en el tipo básico de homicidio, este regula el acto delictivo de matar una persona a «otra». Por ende, la conducta delictiva es la de «*matar a otro*», resultando indiferente el procedimiento utilizado para el ataque – bien sea mediante medios físicos o psicológicos, o cualesquiera idóneos para producir dicho resultado material– y debe inferir el dolo<sup>7</sup> como elemento subjetivo, esto es, conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica.

Sin embargo, cuando no hay dolo o intencionalidad de cometer el tipo, se entiende que estamos ante un tipo de homicidio imprudente cuya regulación aparece prevista en el art. 142.1 CP. De tal precepto se deduce que la imprudencia debe ser grave y que, de haberse producido el resultado de muerte, debe ser a consecuencia de la inobservancia del cuidado objetivamente debido. En este sentido, la *SAP de Madrid, Sección 23ª, de 11 de septiembre de 2008*<sup>8</sup> manifiesta que uno de los requisitos para que pueda apreciarse el homicidio imprudente es la existencia de «*una acción u omisión voluntaria, no maliciosa o intencional, ausente en ella un dolo directo o eventual*».

En ese sentido, tal y como apunta la doctrina<sup>9</sup>, para que tenga lugar al imprudencia deberán apreciarse los siguientes elementos: (1) la realización de una acción finalista que infrinja el cuidado objetivamente debido, (2) la producción del resultado de muerte, (3) que exista una relación de causalidad entre la acción que infringe el cuidado

---

<sup>7</sup> ALVAREZ GARCÍA, F., «Derecho Penal Español. Parte Especial I», Manjón-Cabeza (Coord.), 2ª Edic, Tirant lo Blanch, 2011. P. 57, señala que la construcción jurisprudencial de la inferencia del dolo tiene unas consecuencias procesales especialmente significativas. Pues tal y como señala la STS 540/2011, para la constatación del dolo «*se ha de partir de un elemento fáctico que constituye la base desde la que la conclusión ha de inferirse. Pero esa conclusión, obtenida mediante tal inferencia, no tiene por ello diversa naturaleza que la base desde la que se construye. La revisión crítica de la inferencia ha de seguir por ello las mismas pautas a las que se debe someter el control de la construcción de la base fáctica de la eventual condena. Es decir, o bien por el estrecho del motivo del artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o, en otro caso, constatando si la conclusión se adecua a las exigencias de la presunción de inocencia. Ahora bien, para esto se requiere una plural valoración de múltiples elementos de juicio o, si se quiere, dada la naturaleza del elemento subjetivo, solo cognoscible por esa vía inferencial, de la prueba que lleva a la afirmación de los hechos base, o indicios, desde los que se concluye el propósito homicida. Es entonces cuando el derecho a un proceso con todas las garantías determina, conforme se ha venido estableciendo a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional 167/2002, que, en los casos de sentencias absolutorias, la revisión de esas premisas fácticas queda vetada al tribunal ad quem, si la labor crítica exige la consideración de medios probatorios de índole personal*».

<sup>8</sup> SAP 754/2008 de Madrid, Sección 23ª, de 11 de septiembre de 2008. Recurso Nº: 147/2008. Ponente: Excmo. Sr. Jesus Eduardo Gutierrez Gomez. CENDOJ: Roj: SAP M 18665/2008 - ECLI: ES:APM:2008:18665.

<sup>9</sup> ALVAREZ GARCÍA, F., «Derecho Penal Español. Parte Especial I», Manjón-Cabeza (Coord.), 2ª Edic, Tirant lo Blanch, 2011.

objetivamente debido y el resultado de muerte, y por último (4) la imputación objetiva del resultado de muerte a la acción imprudente.

Por lo tanto, deberá apreciarse el homicidio imprudente cuando tenga lugar la realización de una acción sin la diligencia debida que pueda producir el resultado de muerte, esto es, que sea previsible. Y que, en definitiva, se haya producido la concurrencia de ambos elementos, lo cual deberá acompañarse el resultado de muerte en conexión causal y de imputación objetiva con la acción imprudentemente realizada.

El homicidio imprudente se castiga con una pena de prisión de uno a cuatro años, notoriamente inferior a la del tipo básico.

### **1.3 Delito de Asesinato del artículo 139 CP**

Por otro lado, uno de los delitos más altamente penados en nuestro Código Penal, del que se va a valer la acusación, es el tipo de asesinato comprendido en el artículo 139 CP, cuyo precepto establece lo siguiente:

*«Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

- 1.ª Con alevosía.*
- 2.ª Por precio, recompensa o promesa.*
- 3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.*
- 4.ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.»*

Por lo expuesto, tiene lugar el tipo de asesinato cuando se produce la muerte de otra persona concurriendo las circunstancias mencionadas anteriormente, pues bastará con que se produzca solamente una de las anteriores.

En ese sentido, tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular proponen la aplicación del agravante de alevosía, concurriendo en ese caso la aplicación del artículo 139.1ª del CP. Sin embargo, tal circunstancia debe analizarse de forma exhaustiva en relación a los argumentos de los que va a valerse la defensa del Sr. A para desvirtuarla.

La alevosía aparece regulada en el art. 22.1.<sup>a</sup> del CP, la cual concurre «*cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido*».

Por ende, tal circunstancia agravante se configura como el conjunto de medios, modos o formas empleados con la finalidad de asegurar el resultado del tipo, esto es «*dar muerte a otro*». A la vista de lo anterior se deduce que su naturaleza es mixta – por lo que debe concurrir elemento objetivo y subjetivo – pues, tal y como señala GENOVÉS GARCÍA<sup>10</sup>, afecta al injusto, al delito propiamente dicho y a la culpabilidad, la intención, esto es, el dolo. En definitiva, se considera que la acción es alevosa cuando tenga lugar : (1) como elemento objetivo, el uso o selección de medios o formas de matar que aseguran el resultado y evitan la defensa y (2) como elemento subjetivo, la finalidad del sujeto de usar dichos modos o formas de matar con dolo.

En ese mismo sentido resolvió la *SAP 90/2019, Tribunal del Jurado, de 3 de junio de 2019*<sup>11</sup> basándose en la *STS 778/2017, Sala de lo Penal, de 30 de noviembre de 2017*<sup>12</sup> el cual para su apreciación exige: «*1. Un elemento normativo, en cuanto solo puede proyectarse a los delitos contra las personas. 2. Un elemento objetivo que radica en el "modus operandi", que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. 3. Un elemento subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél; es decir, el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo. 4. Un elemento teleológico, que*

---

<sup>10</sup> GENOVÉS GARCÍA, A., «El delito de homicidio en el ámbito de la pareja», Bosch, Barcelona, 2009. Pp. 27 y ss.

<sup>11</sup> SAP 90/2019 de 3 de junio de 2019. N° Recurso: 3/2018. Ponente: Excmo. Sr Jose Antonio Bobadilla Gonzalez. CENDOJ: Roj: SAP BA 574/2019 - ECLI: ES:APBA:2019:574.

<sup>12</sup> STS 778/2017, Sala de lo Penal, de 30 de noviembre de 2017. Recurso N°: 654/2017. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramon Berdugo Gomez De La Torre. CENDOJ: Roj: STS 4375/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4375.

*impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, siendo necesario que se aprecie una mayor antijuricidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades».*

Por otra parte, cabe recordar que la alevosía es una circunstancia de mera tendencia<sup>13</sup>, ya que para su apreciación se precisa tan solo que el medio empleado para matar tenga la finalidad de evitar la defensa por parte del ofendido, no siendo necesario en cambio que el autor haya conseguido efectivamente evitar dicha defensa o asegurar la ejecución, en ese mismo sentido se manifiesta la STS 3781/2011, Sala de lo Penal, de 23 de mayo de 2011<sup>14</sup>.

Asimismo, tal y como señala DE MIRANDA VÁZQUEZ<sup>15</sup> partimos de la base de que el dolo en un hecho psíquico y del mundo interior de la mente tan solo podemos conocer lo que se traslada al mundo exterior de forma expresa, mediante la comunicación, o bien de forma tácita, mediante la conducta. A la vista de lo anterior, la prueba directa es muy difícil de obtener – no existe confesión del Sr. A de querer hacerlo ni tampoco se lo dijo a nadie – por lo que se tendrá que recurrir a la prueba indiciaria, pues tal y como reconoce el autor *«en materia de hechos psíquicos, los indicios se erigen como la prueba reina en un proceso penal»*.

Ahora bien, esta parte plantea la cuestión sobre qué ocurriría en el caso de que no existiese dolo directo a causar la muerte, esto es, la perpetración del resultado, y simplemente concurriese un dolo eventual. En ese caso, podrían plantearse ciertas dudas sobre si cabe apreciarse la agravante de alevosía junto con el dolo eventual

En virtud de dar respuesta a la cuestión anterior, sobre si tiene lugar la circunstancia de alevosía cuando el dolo es eventual, un sector minoritario<sup>16</sup> admite el dolo eventual en

---

<sup>13</sup> ALONSO ALAMO, M., *El sistema de las circunstancias del delito*, Universidad de Valladolid, España, 1982.

<sup>14</sup> STS 3781/2011, Sala de lo Penal, de 23 de mayo de 2011. Recurso Nº: 11329/2010. Ponente: Excmo. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro. CENDOJ: Roj: STS 3781/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3781

<sup>15</sup> DE MIRANDA VÁZQUEZ, C. «Indicios para la prueba del dolo en el proceso penal» en Iuris. Probática. Coordinación: Instituto de Probática y Derecho Probatorio de la Facultad de Derecho ESADE-URL, 2011.

<sup>16</sup> El Tribunal Supremo en la STS 1180/2010, Sala de lo Penal, de 22 de diciembre de 2010. Nº Recurso: 1604/2010. Ponente: Excmo. Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro. CENDOJ: ROJ: STS 7333/2010 - ECLI:ES:TS:2010:7333, ha manifestado que *«hace bastante tiempo se sustentaban dos tesis contrapuestas en esta Sala, pero no es menos cierto el hecho inconcuso de que en los últimos años se ha ido imponiendo*



el asesinato, sin embargo la doctrina mayoritaria no concibe la posibilidad de un asesinato con dolo eventual, relegando estos casos al homicidio. Pues las circunstancias que configuran el asesinato son la acción de matar y la producción de un resultado muerte y están en una relación de medio a fin, lo cual es incompatible con el dolo eventual. Pues la alevosía tiene que estar dirigida a la producción del resultado de muerte, lo que implica necesariamente el dolo directo.<sup>17</sup>

#### **1.4 Tipo delictivo aplicable por la defensa**

En virtud de lo anteriormente expuesto, y una vez desarrollados los delitos que pueden tener lugar en la presente causa, esta parte va a mantener en sus argumentos de defensa que no concurre, en ningún caso, la circunstancia de alevosía y por lo tanto no corresponde aplicar el tipo de asesinato del artículo 139 del CP.

No tiene lugar la alevosía porque el Sr. A no tenía intención de matar a la Sra. B y mucho menos hacerlo de forma alevosa, por lo que no concurre el elemento subjetivo, esto es el dolo. El ataque propiamente dicho no fue sorpresivo, ya que existió previa discusión y confrontación entre el Sr. A y la Sra. B lo cual generó un clima de tensión del que la Sra. B era consciente, por lo que no puede considerarse que estuviera completamente desprevenida ni que no sospechase de un ataque contra su integridad, pudiendo, por ello, haber tenido la oportunidad de evitar el desenlace, aunque no lo hizo.

---

*de forma rotunda la aceptación de esa dualidad conceptual (asesinato y dolo eventual), como lo atestigua la corriente jurisprudencial más moderna (...) y es precisamente con apoyo en la distinción entre el dolo referido a los medios comisivos tendentes a asegurar la ejecución del hecho proyectado, sin riesgo para el ejecutor proveniente de la víctima (dolo directo), y el dolo referido al propósito de causar una muerte, bien directamente, de modo indirecto (dolo de consecuencias necesarias) o a través de dolo eventual», concluyendo que sí que es compatible la tesis de la aplicación del dolo eventual y el asesinato cuando se actúe con dolo directo a la hora de elegir los medios de ejecución de la agresión y al mismo tiempo con dolo eventual asegurar la muerte de la víctima. Sin que los medios utilizados conllevaran necesariamente la muerte del agredido, aunque sí un peligro concreto y elevado de que ello pudiera acabar sucediendo.*

<sup>17</sup> VIZUETA FERNÁNDEZ, J., «Lecciones de Derecho Penal parte especial», 2ª Edic, Universidad de Zaragoza, 2015, p. 39.

El Tribunal Supremo<sup>18</sup> niega la concurrencia de alevosía en situaciones de riña o pelea, o bien, opta por aplicar la denominada alevosía menor<sup>19</sup>.

Asimismo, en el momento que el Sr. A agarró a la víctima, de forma convulsa y automática – sin comprenderlo ni quererlo – ella intentó defenderse incorporándose ambos en la cama llevando a cabo un «forcejeo», a lo que ella intentó defenderse con la fuerza de las piernas hacia atrás. Tal y como viene manifestando el Tribunal Supremo, en su STS 778/2017, Sala de lo Penal, de fecha 30 de noviembre de 2017<sup>20</sup>, anteriormente indicada, se aplica la circunstancia de alevosía *«cuando quede de manifiesto la intención del agresor de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido; es decir, la esencia de la alevosía radica en la inexistencia de posibilidades de defensa por parte de la persona atacada»*. Sin embargo, en este caso sí que hubo defensa por parte de la víctima.

El Sr. A no pretendía terminar con la vida de la víctima, ni tampoco hacerlo de forma alevosa, pues lo hizo de forma automática, sin pensarlo, debido a una reacción de cortocircuito generada por un cúmulo de circunstancias: enfermedad mental (cuadro de ansiedad) para la que se le recetó tratamiento psicofarmacológico, alto consumo de estupefacientes (antes y después de los hechos), alta presión psicológica debido a humillaciones e insultos recibidos por parte de la Sra. B. En ese sentido no existe dolo, no hay intencionalidad.

---

<sup>18</sup> La STS 1396/2003, Sala de lo Penal, de 22 de Octubre de 2003. Recurso N°: 96/2003. Ponente: Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo. CENDOJ: Roj: STS 6518/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6518, establece que, en virtud de los hechos acaecidos en la causa *«la preexistencia de una pelea inmediata en el tiempo, el desafío aceptado por la víctima y la previa utilización por el acusado de un elemento tan peligroso como es un puño americano, elimina el factor de sorpresa total, ya que la víctima se pudo alertar del ataque con alguna clase de arma, que de alguna manera anunciaba o hacía temer la situación de violencia física y verbal preexistente, todo lo cual pone de manifiesto que la víctima no se encontraba totalmente desprevenida al ser apuñalada, lo que impide la apreciación de la modalidad alevosa pretendida (véanse SS.T.S. de 15 de octubre de 1.990, 8 de febrero de 1.993, 2 de febrero y 29 de diciembre de 1.995 y 8 de marzo de 1.997)»*.

<sup>19</sup> La STS 1682/1997, Sala de lo Penal, de 8 de marzo de 1997. Recurso N°: 612/1996. Ponente: Excmo. Sr. Jose Antonio Martín Pallín. CENDOJ: STS 1682/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1682, referencia a la preexistencia de una situación de riña, elimina, según la reiterada jurisprudencia de esta Sala, el factor sorpresa ya que la víctima se pudo alertar de la inminencia de un ataque a su integridad corporal, que de alguna manera, anunciaba o hacía temer la violenta discusión que habían entablado.

<sup>20</sup> STS 778/2017, Sala de lo Penal, de 30 de noviembre de 2017. Recurso N°: 654/2017. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramon Berdugo Gomez De La Torre. CENDOJ: Roj: STS 4375/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4375.

En virtud de lo anterior, la defensa del Sr. A deberá mantener que el sujeto tenía afectadas las capacidades cognitivas y volitivas en el momento de suceder los hechos – no habiendo lugar al dolo ni tampoco a la circunstancia de alevosía – debido a una reacción de cortocircuito y tal estado pasional, al que influyó el elevado consumo de tóxicos, antes y después de los hechos. Sin embargo, para demostrar que evidentemente se produjo tal estado de enajenación momentánea, será preciso atender a las pruebas que se practiquen en el juicio oral, y serán clave los informes médicos de urgencias – prueba médica que adquirirá mayor relevancia debido a la proximidad temporal en relación con el momento de los hechos – así como la prueba pericial forense.

En este sentido, cabe advertir al Sr. A que la defensa tiene complicado acreditar o convencer de que no ha existido dolo alguno, ya que las investigaciones policiales practicadas en las diligencias previas de la instrucción – tal y como se expone en el los *Antecedentes de hecho* – encontraron búsquedas en el móvil del Sr.A relacionadas con «*cómo causar la muerte de su mujer*», recogiendo un conjunto de formas o medios para hacerlo. Tales circunstancias podrían configurarse como «*hechos avisadores*»<sup>21</sup>, previos a la acción, como antecedente lógico de procesos de pensamientos. Ahora bien, también hay que tener en cuenta que el actor no solo buscó como matar, sino también como suicidarse, lo cual llevará a confusión. A mi juicio, de no existir tales búsquedas sería mucho más difícil para que la acusación pudiese desmontar la concurrencia del dolo (tanto en el resultado de muerte como en la utilización de los medios), en cambio, y sabiendo que se nos presentan tales dificultades, cabe hacer hincapié en que también hubo búsquedas de suicidio.

Tales circunstancias deberán ser probadas y la concurrencia o no del dolo la determinará finalmente la función del jurado popular, en atención a lo que vaya sucediendo a lo largo del juicio oral.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, a mi parecer y con los argumentos aquí expuestos el Sr. A sería en cualquier caso autor de un delito de homicidio imprudente

---

<sup>21</sup> Tal y como indica DE MIRANDA VÁZQUEZ, C. «Indicios para la prueba...», *cit.*, 2011, los propios “hechos avisadores” pueden probarse tanto por vía directa como por vía indirecta. En algunos casos, contaremos con el testimonio de la víctima y de testigos, con grabaciones audiovisuales o con fotografías. En otros casos, la existencia del “hecho avisador” se probará por vía de indicios.

del artículo 142 CP y subsidiariamente de homicidio del art. 138 CP, pero no cabría en ningún caso la aplicación del delito de asesinato del art. 139. Pues no hubo dolo en la acción – de haberlo sería eventual y no alevoso –, máxime cuando este mismo se entregó a las dependencias policiales y reconoció el delito arrepintiéndose de lo que había sucedido.

Asimismo, la defensa recordará al Tribunal que siempre que haya lugar a dudas es preciso resolver en atención al principio «*in dubio pro reo*» en relación con el derecho a la presunción de inocencia.

Ahora bien, también hay que tener en cuenta el conjunto de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que pueden tener lugar, es decir, eximentes o atenuantes que podrá hacer valer la defensa del Sr. A.

## 2. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

### 2.1 Eximente de trastorno mental transitorio (Art. 20.1 CP)

La eximente de trastorno mental transitorio aparece regulada en el artículo 20.1 del CP, y prevé lo siguiente: «*El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión*».

Del citado precepto se extrae que deben cumplirse dos requisitos, en primer lugar que el Sr. A sufra cualquier anomalía o alteración psíquica, y en segundo lugar, que no haya sido capaz de comprender la ilicitud del hecho.

Para que tal eximente – o atenuante, dependiendo del grado de trastorno mental – tenga lugar, la jurisprudencia exige la concurrencia de los elementos que a continuación se exponen. Concretamente, la STS 179/2000, Sala Segunda de lo Penal, de 4 de Febrero de 2000<sup>22</sup> fundamenta que “*En el nuevo Código para que la anomalía o alteración psíquica exima de responsabilidad se precisa que el agente a causa de ella, "no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión" al tiempo de*

---

<sup>22</sup> STS 179/2000, Sala Segunda de lo Penal, de 4 de Febrero de 2000. Recurso Nº: 704/1999. Ponente: Eduardo Moner Muñoz. CENDOJ: Roj: STS 759/2000 - ECLI: ES:TS:2000:759

*cometer la infracción penal. Y esta modificación al ampliar el ámbito del Código derogado, determina el que "cualquier anomalía o alteración psíquica", abarque no solo las enfermedades mentales en sentido estricto, como venía entendiendo la jurisprudencia al interpretar el concepto "enajenación", sino también otras alteraciones o trastornos de la personalidad."*

En este sentido podemos hacer dos apreciaciones, en primer lugar, que se requiere de un **elemento biológico o patológico**, que puede tratarse ya sea de una anomalía o retraso mental, enfermedad neurológica o incluso psíquica. En este caso, la defensa pretende aplicar la última de las opciones, esto es, que el acusado padece de una enfermedad psíquica, tal y como ha quedado acreditado en los informes médicos, como la depresión y/o la psicosis maniaco-depresiva (trastorno bipolar). Tal enfermedad psíquica, la depresión, fue diagnosticada por su MAP, para la cual se le recetó un tratamiento con psicofármacos, tales como *Paroxetina* y *Orfidal*. Cabe recordar que el Sr.A era una persona drogodependiente, pues consumía desde los 16 años. Durante esa semana y ese mismo día de los hechos – antes y después – consumió sustancias como cocaína contraindicadas con el tratamiento recetado por el médico, lo que agravaba todavía más su problema psíquico.

Y en segundo lugar, la existencia de un **efecto perturbador de la capacidad intelectual y/o volitiva del encausado** que produce tal base patológica en el momento de la comisión y en relación con el hecho delictivo concreto. Esta parte presume que la causa o «detonante» que produjo ese efecto perturbador fue la ruptura de pareja junto con el hecho de que debía de abandonar el domicilio, así como por un conjunto de menosprecios y humillaciones que el Sr.A tuvo que soportar a lo largo de la relación, creando tal clima de tensión y tal cúmulo de sentimientos negativos que llegaron a perturbar la capacidad volitiva del encausado.

Tal y como viene afirmando la STS 3088/2017 de 19 de julio de 2017<sup>23</sup> en relación con la STS 5144/2011, de 19 de julio de 2011 <sup>24</sup>«*el trastorno mental transitorio afectante*

---

<sup>23</sup> STS 3088/2017, Sala de lo Penal, de 19 de julio de 2017. Recurso Nº: 1491/2016. Ponente: Excmo. Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro. Roj: STS 3088/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3088

<sup>24</sup> STS 5144/2011, Sala de lo Penal, de 19 de julio de 2011. Recurso Nº: 10304/2011. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramon Berdugo Gomez De La Torre. CENDOJ: STS 755/2011 Roj: STS 5144/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5144

*de modo hondo y notorio a la imputabilidad, supone una perturbación de intensidad psíquica idéntica a la enajenación, si bien diferenciándose por su temporal incidencia. Viene estimándose [...] sin perjuicio de que en persona sin tara alguna sea posible la aparición de indicada perturbación fugaz, una reacción vivencial anormal, tan enérgica y avasalladora para la mente del sujeto que le priva de toda capacidad de raciocinio, eliminando y anulando su potencia decisoria, sus libres determinaciones volitivas, siempre ante el choque psíquico originado por un agente exterior, cualquiera que sea su naturaleza. Fulminación de conciencia tan intensa y profunda que impide al agente conocer el alcance antijurídico de su conducta despojándole del libre arbitrio que debe presidir cualquier proceder humano responsable. En el entendimiento de que la eximente completa requiere la abolición de las facultades volitivas e intelectivas del sujeto, prevalece la eximente incompleta cuando el grado de afección psíquica no alcanza tan altas cotas».*

En virtud de lo anteriormente expuesto, la aplicación de la eximente por trastorno mental transitorio tiene cabida en la defensa del Sr. A, ya que cumple con los requisitos anteriormente previstos tal y como indica la doctrina y la jurisprudencia, sin embargo, en el caso de que no se considere un trastorno mental de intensidad suficiente, subsidiariamente, podrá solicitarse la eximente incompleta del artículo 21.1ª en relación con el art. 20.2, y el art. 21.2 CP, tal y como trataré de abordar a continuación.

## **2.2 Eximente incompleta por estar bajo los efectos de estupefacientes (Art. 21.1 en relación con el art. 20.2 del CP, y art. 21.2 CP)**

La drogadicción en ocasiones puede incidir en la responsabilidad penal. Dependiendo de su incidencia en la comisión de los hechos, tendrán lugar determinadas consecuencias penales en lo que respecta a la imputabilidad del sujeto, pudiendo actuar como eximente total o parcial de la responsabilidad penal (arts. 20.2 y 21.1 CP) o como atenuante propio de drogadicción (art. 21.2 CP), o bien como atenuante analógica.

La famosa STS 1037/2017, Sala de lo Penal, de 14 de marzo de 2017<sup>25</sup>, establece unos requisitos penológicos sobre la incidencia de la drogadicción en la esfera penal y su interpretación como circunstancia atenuante, que a continuación expongo: (1) *requisito biopatológico*: que se trate de una intoxicación grave, (2) *requisito psicológico*: que produzca en el sujeto una afectación en sus facultades mentales, (3) *requisito temporal o cronológico*: que tal afectación tenga lugar en el mismo momento de la comisión delictiva y, por último (4) *requisito normativo*: dependiendo de la intensidad o la influencia en las facultades mentales del sujeto se aplicará la eximente o atenuante que más se ajuste a las circunstancias.

El artículo 20.2 del CP regula la eximente completa, la cual contempla distintos efectos anulatorios sobre las funciones cognoscitivas y volitivas del sujeto que se producen en el momento del hecho como consecuencia de una intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos — siempre que no haya sido con el propósito de causar el daño — o bien por encontrarse el sujeto bajo un síndrome de abstinencia severo a causa de su dependencia de tales sustancias.

La presente eximente contempla dos modalidades, la embriaguez plena y el síndrome de abstinencia. En lo que respecta a la embriaguez, la doctrina<sup>26</sup> la diferencia en grados:

- *Letárgica*: como el grado máximo, lo excluye en la propia presencia de la acción del art. 10 del CP2.
- *Plena*: total perturbación de la conciencia que excluye la imputabilidad.
- *Semiplena*: perturbación parcial que disminuye la imputabilidad. Por su parte, la semiplena solo podrá valerse de la atenuación del 21.1 del CP
- *De simple excitación*: irrelevante a efectos penales.

La apreciación de la eximente total o «*plena*» por drogadicción es poco probable, ya que difícilmente pueden apreciarse todas las circunstancias, sin embargo, tendría

---

<sup>25</sup> STS 1037/2017, Sala de lo Penal, de 14 de marzo de 2017. Recurso Nº 10622/2016. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramon Berdugo Gomez De La Torre. CENDOJ: Roj: STS 1037/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1037

<sup>26</sup> MIR PUIG, S. «Comentarios al código penal», *cit.*, p. 102.

cabida la eximente incompleta del art. 21.1 CP: «*Son circunstancias atenuantes. [...] 1º Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos*». Ahora bien, el TS, en la mencionada sentencia, señala que es necesario que se produzca una *grave perturbación* que, sin anular las capacidades cognitivas y volitivas, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística aun conservando la apreciación sobre la antijuricidad del hecho que ejecuta. Incluso añade que no hay lugar a dudas de que en la eximente incompleta, la influencia de la droga, en un plano técnicamente jurídico, puede manifestarse directamente por la ingestión inmediata de la misma, o indirectamente porque el hábito generado con su consumo lleve a la ansiedad, a la irritabilidad o a la vehemencia incontrolada como manifestaciones de una personalidad conflictiva.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que no se aprecien «*gravemente*» perturbadas las capacidades cognitivas y volitivas del sujeto, circunstancia que da lugar a la eximente incompleta, por lo que en ese caso podría valorarse la aplicación de la atenuante del art. 21.2 del CP.

En este sentido, la atenuante del art. 21.2 del CP, «*La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2 del artículo anterior*», se configura por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal, esto es, que el sujeto activo actúe impulsado por un estado de intoxicación producida por el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o bien por haber actuado impulsado por el síndrome de abstinencia. Por ende, que la drogadicción debe incidir, tal y como apunta la STS 619/2000, Sala de lo Penal, de 10 de Abril de 2000<sup>27</sup>, como «desencadenante» de la drogodependencia, impulsado por los hábitos del consumo y cometa el hecho.

Ahora bien, cuando la incidencia en la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente sea más bien escasa o leve, ya sea porque se trata de sustancias de efectos menos devastadores, o bien por la menor antigüedad o intensidad de la adicción,

---

<sup>27</sup> STS 619/2000, Sala de lo Penal, de 10 de Abril de 2000. Recurso N° 3608/1998. Ponente: Excmo. Sr. Granados Perez, Carlos. VLEX: <https://supremo.vlex.es/vid/drogas-atenuante-drogadiccion-1998-15199233>



más bien mero abuso de la sustancia lo procedente es la aplicación de la atenuante analógica del art. 21.7 CP, para los supuestos de inexistencia de grave adicción. Sin embargo cuando el efecto que produzca sea una simple excitación será irrelevante a efectos penales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y para que quepa apreciarse la eximente o atenuante de drogadicción, la jurisprudencia<sup>28</sup> coincide en que tal circunstancia debe acreditarse de manera concreta y personalizada a la situación del individuo en el momento de la comisión de los hechos delictivos. Por ende, es preciso probar y acreditar tanto la adicción a las drogas, el periodo de dependencia, como la influencia de dicho consumo en la alteración de las capacidades cognitivas y volitivas en el momento de los hechos. Esto es, ese impulso irrefrenable que justifique la estimación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, ya que afecta al conocimiento y la voluntad del culpable.

A modo de introducir tales circunstancias en el caso concreto, es preciso recordar que el Sr. A estuvo consumiendo estupefacientes a lo largo de toda la semana, inclusive el fin de semana y el mismo día de los hechos (consumió antes y después). Así lo hacen constar los informes médicos de los facultativos que lo atendieron en urgencias, como el Instituto Médico Legal de Toxicología, en el que apareció un resultado positivo a drogas tales como cocaína y *speed*.

El problema jurídico se plantea sobre si realmente el sujeto tenía afectadas sus capacidades cognitivas y volitivas en el momento de la comisión del hecho delito. La defensa entiende que sí, y podrá defender que efectivamente se produjo una merma en las capacidades debido a su estado de drogadicción, en función de las manifestaciones de los facultativos médicos y forenses del IMLA, ya que serán muy importantes para la aplicación o no de tal circunstancia.

Esta parte va a defender que, en el caso de no haber lugar a la eximente, el consumo de alta cantidad de estupefacientes y la combinación del tratamiento psicofarmacológico que le recetó su MAP – *Paroxetina* y *Orfidal*, contraindicados junto

---

<sup>28</sup> STS de 1037/2017, Sala de lo Penal, de 14 de marzo de 2017. N° Recurso: 10622/2016. CENDOJ.

con el consumo de otras sustancias – generaron en el mismo un estado de intoxicación momentáneo lo que provocó un efecto psicológico en el que la capacidad del sujeto también se vio disminuida para actuar de tal manera al estar bajo la influencia de tales sustancias, no anulando completamente su capacidad, pero si afectando a la misma.

### **2.3 Atenuante por arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante (art. 21.3 CP).**

La presente circunstancia atenuante aparece regulada en el art. 21.3 CP, la cual guarda una estrecha relación<sup>29</sup> con la eximente o atenuante del trastorno mental transitorio, pues opera en defecto de la anterior.

En el caso de que el Tribunal no entienda suficientemente acreditado el trastorno mental transitorio o la eximente incompleta por estar bajo los efectos de las drogas podrá valorarse la aplicación del presente atenuante.

Ahora bien, la jurisprudencia<sup>30</sup> recuerda que para que proceda su aplicación deben concurrir los siguientes requisitos:

" a) *La existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima, que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. [...].*

b) *Ha de quedar acreditada la ofuscación de la persona afectada, o estado emotivo repentino o súbito u otro estado pasional semejante que acompaña a la acción.*

c) *Debe existir una relación causal entre uno y otro, de manera que la conducta sea una consecuencia de la trascendencia del estímulo.*

---

<sup>29</sup> La STS de 29 de septiembre de 1998 (ROJ: STS 5489/1998 - ECLI: ES:TS:1998:5489) establece que "El trastorno mental transitorio, completo o incompleto constituye el límite superior del arrebató o de la obcecación, y el límite inferior de esta atenuante es el simple acaloramiento".

<sup>30</sup> STS nº 1068/2010 ; STS nº 585/2010, de 22 de junio; STS núm 1483/2000, de 6 de octubre; Sentencia núm. 256/2002 de 13 de febrero; STS núm 1301/2000, de 17 de julio y núm. 209/2003 de 12 de febrero.

d) Ha de haber una cierta **conexión temporal**, pues el arrebató no podrá apreciarse si ha mediado un tiempo entre estímulo y reacción que prudencialmente permita estimar que se ha recuperado la frialdad de ánimo.

e) La respuesta al estímulo **no ha de ser repudiable desde la perspectiva de un observador, imparcial dentro de un marco normal de convivencia**”.<sup>31</sup>

Una vez analizados los requisitos necesarios para que tal circunstancia sea aceptada, es preciso diferenciar el arrebató de la obcecación, y valorar cuál de las opciones es la que mejor se ajusta al caso concreto o si también puede tener lugar una apreciación simultánea, ya que sería compatible.

El arrebató tiene lugar cuando la reacción es momentánea y fulgurante, convulsa, inmediata al estímulo, en cambio, la obcecación tiene una mayor duración y permite el transcurso de un mayor lapso de tiempo respecto del estímulo. En ese mismo sentido se manifiesta la STS 8460/2006, de 12 de diciembre de 2006<sup>32</sup>, pues cabe la «*diferencia entre el arrebató y la obcecación, pero ello no quiere decir que puedan alegarse conjunta y simultáneamente, pues se trata de estados pasionales distintos. Como se decía en la STS nº 381/2006, "el primero ha sido definido por nuestra jurisprudencia como una «especie de conmoción psíquica de furor» y la segunda como «un estado de ceguera u ofuscación», con fuerte carga emocional el primero y acentuado substrato pasional la segunda ( STS 2-7-1988); otras veces, se les relaciona con su duración temporal, y así, el «arrebató como emoción súbita y de corta duración» y la «obcecación es más duradera y permanente» ( STS 28-5-1992); la primera está caracterizada por lo repentino o súbito de la transmutación psíquica del agente, diferenciándose de la obcecación por la persistencia y la prolongación de la explosión pasional que ésta representa ( STS 10-10-1997)*».

En virtud de lo anteriormente expuesto, la defensa considera que, en efecto, se han producido conjuntamente el arrebató y la obcecación. La primera, por haber reaccionado el Sr. A de forma momentánea y convulsa, la cual fue motivada por una discusión previa

---

<sup>31</sup> STS 733/2012, 4 de Octubre de 2012 [https://supremo.vlex.es/vid/imprudente-atenuante-pasional-142-66-404012322?\\_ga=2.119413321.1378597044.1572106718-472022239.1572106718](https://supremo.vlex.es/vid/imprudente-atenuante-pasional-142-66-404012322?_ga=2.119413321.1378597044.1572106718-472022239.1572106718)

<sup>32</sup> STS 8460/2006, Sala de lo Penal, de 12 de diciembre de 2006. Recurso Nº: 10337/2006. Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menendez De Luarda. CENDOJ: Roj: STS 8460/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8460

inmediatamente al momento de los hechos, y la segunda, esto es la obcecación, por la persistencia y la prolongación de la explosión pasional que ésta representa, por la acumulación de un conjunto de desprecios y humillaciones que viene padeciendo desde hace tiempo.<sup>33</sup>

Al hilo de lo anterior, el Sr. A actuó motivado por una reacción explosiva junto a un impulso pasional el cual no pudo ser controlado, tratándose de un acto de ceguedad y ofuscación, o lo que es lo mismo, una «*reacción de cortocircuito*»<sup>34</sup>, todo ello motivado por el dolor que el Sr. A afirma que ha sufrido durante todo este tiempo y la frustración generada ante la negativa de la víctima de no retomar la relación, así como por las continuas infidelidades y menosprecios, haciéndole sentir ninguneado constantemente.

Se puede argumentar en la defensa que, por los motivos a los que he hecho mención anteriormente, se produjo en el Sr. A tal estado pasional y de enajenación mental.

#### **2.4 Atenuante por confesión de la infracción a las autoridades (art. 21.4 CP)**

La circunstancia atenuante de confesión aparece regulada en el art. 21.4 CP, y viene a establecer lo siguiente «*La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades*».

---

<sup>33</sup> La SAP de Sevilla de 15 de marzo de 2002, se mantiene a favor de adoptar la circunstancia en cuestión, pues aunque reconoce que la jurisprudencia viene señalando que estas situaciones de enfrentamiento verbal o riña entre el sujeto activo y el pasivo son normalmente incompatibles con la atenuante de arrebató – dado que la excitación que acompaña a estas situaciones no se reputa como factor jurídicamente relevante para fundamentar una disminución de la responsabilidad, pues sólo pueden tener tal efecto los estímulos no repudiables por la norma sociocultural vigente, que rechaza la violencia en este tipo de situaciones –; esta misma jurisprudencia deja a salvo los supuestos en que el propio surgimiento de la riña tiene lugar bajo circunstancias que ejerzan un influjo poderoso capaz de reducir el autocontrol de la voluntad del sujeto, como se estima que ocurrió en el caso enjuiciado en dicha Resolución, donde la riña sólo se origina tras apercibirse el acusado de los graves insultos que el compañero sentimental de su madre dirigía a ésta y de la violenta situación que había generado. (La Ley Penal, Nº 27, Sección Informe de Jurisprudencia, Mayo 2006, Editorial LA LEY. LA LEY 942/2006)

<sup>34</sup> SENTENCIA TSJ de Aragón, nº 427 /2019 de 20 de noviembre de 2019 Sobre el Caso de los tirantes Rodrigo Lanza, la defensa de Rodrigo Lanza considera que se produjo en el momento concreto de los hechos una reacción en cortocircuito, y una perturbación mental fugaz. Finalmente el tribunal aprecia la circunstancia atenuante del art. 21.3 del CP.

Para que tal circunstancia pueda apreciarse, la STS 684/2016, Sala de lo Penal, de 26 de Julio de 2016<sup>35</sup> y demás jurisprudencia de esta misma Sala, coincide en que deben concurrir los siguientes requisitos: *«1º) Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción; 2º) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable; 3º) La confesión ha de ser veraz en lo sustancial; 4º) La confesión ha de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial; 5º) La confesión ha de hacerse ante la autoridad, sus agentes o funcionario cualificado para recibirla; 6º) Debe concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión no tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiéndose entendido que la iniciación de diligencias policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante».*

En el presente caso concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

La defensa considera que la apreciación del presente atenuante por el Tribunal es potencialmente mayor que la de los anteriores, ya que en virtud de las diligencias previas practicadas por la policía no cabe duda de que el Sr. A acudió a las autoridades para confesar los hechos, pudiendo haber optado por otras opciones – deshacerse del cadáver, huir a otro país, etc – evitando la acción de la justicia. Sin embargo optó por esta opción.

El Sr. A, una vez consciente de lo que había sucedido, buscó en su móvil *«comisarias cercanas»* e inmediatamente tomó la decisión de dirigirse, al Juzgado de Guardia, pero al llegar allí no vio ninguna luz y pensó que estaba cerrado, a lo que acto y seguido se puso a caminar en dirección a Jefatura Superior de Policía sita en calle Paseo María Agustín y relató a los agentes lo que había sucedido, confesando y facilitando la actuación de la Policía.

Por ende, se entregó voluntariamente a la Policía y confesó los hechos. En efecto, transcurrieron aproximadamente entre 8 y 9 minutos desde que lo atendieron hasta que lo engrilletaron para llevarlo a calabozo, por lo que no cabe la posibilidad de que el Sr.A intentase huir después de su confesión.

---

<sup>35</sup> STS 684/2016, Sala de lo Penal, de 26 de Julio de 2016. Recurso N°: 1842/2015. Ponente: Pablo Llarena Conde. CENDOJ: Roj: STS 3925/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3925.

### 3. CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL ACUSADO

Otra de las cuestiones jurídicas que plantea el presente dictamen es **analizar si el Sr. A tiene o no capacidad y legitimación suficiente para ser parte en el proceso penal** en cuestión.

A modo de introducir la presente cuestión, cabe recordar que el presente dictamen se emite al Sr. A, quien constituye la *parte pasiva* del proceso penal en cuestión. Es decir, es la persona frente a quien se ejercita la acción penal y se dirige el proceso<sup>36</sup>. En efecto, es quien está sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad – o bien, de otros derechos cuando la pena sea de diferente naturaleza – cuando se le atribuyen la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en la sentencia.<sup>37</sup>

Para designar a este sujeto a lo largo de todo el procedimiento la LECrim utiliza distinta terminología, esto es porque su situación procesal es diferente según va avanzando el proceso penal: *investigado, encausado, procesado, acusado, condenado o reo*<sup>38</sup>. Sin embargo, para hacer referencia al sujeto que ya se considera parte del proceso penal se ha optado por el término *investigado*, aunque hasta la LO 13/2015 la palabra más utilizada era la de imputado.

En ese sentido, es fundamental **determinar cuándo se adquiere tal condición de investigado y cuando el sr.A pasa a ser parte del proceso.**

En primer lugar, se aplica el término de investigado a quién, desde la primera fase de instrucción, se admite a trámite una denuncia o querrela contra él y se inicia un atestado policial. De lo que se trata en la instrucción es establecer contra quien se dirige la acción penal y será con las diligencias de investigación, cuya finalidad es la de identificar y determinar el sujeto así como la presunta culpabilidad del mismo en la perpetración del

---

<sup>36</sup> ARMENTA DEU, T. «Lecciones de derecho procesal penal», p. 114.

<sup>37</sup> MORENO CATENA, V., «Derecho procesal penal», 9ª Edic. Tirant lo Blanch, 2019.

<sup>38</sup> Tal y como señala la autora ARMENTA DEU, T «*Su denominación en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido y es muy variada: «inculcado» (art. 368); «presunto culpable»; «procesado» (art. 373); «reo» (art. 448); «persona a quien se le imputa un acto punible» (art.486); «querrellado» (art. 272); «acusado» (art. 687); e «investigado» (art. 771.2ª), según se atienda a las diferentes situaciones jurídicas por las que el sujeto atraviesa durante el proceso».*

delito (arts. 299 y 775 LECrim). En ese sentido, el investigado adquiere la condición de parte material, sin embargo tal y como indica JUANES PECES<sup>39</sup> será en un momento procesal distinto cuando proceda en su caso la imputación formal, pues lo que se trata de impedir es que la persona investigada no sufra indefensión al recibirle la primera declaración.

En virtud de lo anterior, el Sr. A comienza a ser parte material del proceso desde el momento en el que comienzan las diligencias de investigación policial contra él – en el momento que acude a la comisaría para confesar los hechos – las cuales se recogen en el atestado de la brigada regional de policía judicial (Grupo de Homicidios). Así mismo lo reconoce la *STS 191/2019, de 9 de abril de 2019*, estableciendo que la condición de investigado cuando *«las autoridades judiciales, después de haber hecho el oportuno análisis muy preliminar sobre la posible atribución a una persona de una infracción delictiva, admiten a trámite una denuncia o querrela, o bien desde que se lleve a cabo contra ella cualquier actuación procesal que le implique en un hecho delictivo, y por supuesto desde que haya sido objeto de detención o cualquier medida cautelar»*.

Ahora bien, la resolución que atribuye formalmente la condición de parte varía dependiendo si estamos ante un proceso ordinario por delitos graves o si estamos ante un proceso abreviado.

En el primero de los casos, en el proceso ordinario, el auto de procesamiento cumple la función de determinar formalmente quién es el sujeto pasivo contra quien se dirige el proceso penal, pues tal y como prevé el artículo art. 384 LECrim establece que: *«Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta Ley»*. Es a partir de este momento cuando el *sujeto pasivo* pasará a formar oficialmente parte de la acusación y contra quien se dirigirá la acción penal.

---

<sup>39</sup> JUANES PECES, A. « El concepto de imputado en el nuevo Código Procesal Penal», en *El Cronista en El diario del Derecho*, 2014. [Última consulta: 12/2019]. Disponible en: [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1123953](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1123953)

En cambio, en el proceso abreviado, aunque parte de la jurisprudencia considera que no existe resolución análoga al auto de procesamiento<sup>40</sup>, será el Auto que pone fin a las Diligencias Previas (art. 779.4ª LECrim) el equivalente que sirve para determinar la legitimación pasiva del proceso penal, en el que se identifica la persona contra quién se dirige la causa.

En virtud de lo anterior, en el presente proceso contra el Sr. A se inician las Diligencias Previas como Procedimiento Abreviado y luego, mediante auto, se produce la transformación a procedimiento especial ante el Tribunal del Jurado en virtud de los arts. 760 y 309 bis LECrim. Por ende, la determinación como investigado en sentido material tiene lugar en la primera declaración, la cual tiene lugar en las dependencias policiales en la fase de diligencias de investigación junto con la declaración de derechos que le asisten (art. 775 LECrim). Bien es cierto que formalmente no adquiere la calidad de investigado hasta el auto que pone fin a las diligencias previas y lo transforma en procedimiento ante el TJ, en el que debe ponerse inmediatamente aquella imputación en conocimiento del presunto «inculpado».

Una vez determinado el momento procesal en el que una persona, en este caso el Sr. A, pasa a formar parte del proceso y contra el que se va a dirigir la acción penal, cabe analizar **si tiene capacidad y legitimación suficiente** para continuar formando parte del mismo.

### 3.1 CAPACIDAD

En lo que respecta a la capacidad para ser parte e intervenir como investigado, tal y como señala ARMENTA DEU<sup>41</sup>, «*la ostentan solo las personas físicas con aptitud*

---

<sup>40</sup> Tal y como indica la STS 4753/1999, de 2 de julio de 1999, el Auto que analizamos, no siendo una resolución de mero trámite, "tampoco equivale a un Auto de Procesamiento, inexistente en el Procedimiento Abreviado por decisión del legislador y que no procede resucitar por vías indirectas ni a un anticipo de las calificaciones acusatorias».

<sup>41</sup> ARMENTA DEU, T., «Lecciones de Derecho Procesal penal», 11ª Edic., Editorial Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 117 y ss.



*suficiente para participar de modo consciente en el proceso, comprender la acusación que contra ellos se formula y ejercer el derecho de defensa y el representante especialmente designado por las personas jurídicas», tal y como prevén los arts. 118, 119, 109 y 409 bis LECrim.*

Por ende, para abordar esta cuestión es preciso distinguir entre **capacidad para ser parte** y **capacidad procesal**.

La primera, la **capacidad para ser parte**, es aquella que se atribuye a las personas físicas y, con la última reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, del Código Penal, también a las personas jurídicas. Esto quiere decir que, con carácter general, tanto animales y cosas<sup>42</sup>, así como personas fallecidas (art. 115 y 130.1 LECrim) no pueden ser parte del proceso penal. En el presente proceso el Sr. A es una persona física.

En lo que respecta a la **capacidad procesal**, en el ámbito del *proceso civil* es la que se atribuye a la capacidad de comparecer e intervenir válidamente en el proceso, y solo podrán hacerlo quienes estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (art. 7 LEC).

En cuanto al *proceso penal* la capacidad procesal no guarda relación alguna con la plenitud de ejercicio de los derechos civiles ni tampoco con la capacidad necesaria para delinquir, pues desde la perspectiva penal la ostenta cualquier persona con aptitud necesaria para participar de modo consciente en el juicio, de entender los hechos y los motivos por los que se le acusa así como de ejercer el derecho de defensa; por lo tanto, tendrán capacidad de actuación procesal quienes puedan participar conscientemente en el proceso.

En virtud de lo anterior podemos extraer la peculiaridad de que la capacidad procesal está desvinculada de la imputabilidad, según señala la doctrina<sup>43</sup>, ya que es totalmente válido que un inimputable actúe válidamente en el proceso. Por ejemplo, tal y

---

<sup>42</sup> Bien es cierto que a lo largo de la historia sí que han tenido lugar procesos penales contra animales y cosas.

<sup>43</sup> ARMENTE DEU, T., «Lecciones de derecho procesal penal», p. 117.

como señala MONTERO AROCA<sup>44</sup>, cuando una persona es menor de 18 años (art. 19 CP), pese a plantearse el problema de la *minoría de edad*, podrá actuar válidamente en el proceso penal, bien sea para alegar tal circunstancia e inhibirse al juzgado de menores (779.1.3 LECrim).

Por lo tanto, la capacidad procesal será atribuida a todas aquellas personas que puedan participar de manera consciente y válida en el proceso. En cambio, existirá falta de capacidad a la imposibilidad de intervenir conscientemente en el proceso, tal y como sucede en los supuestos de imputabilidad por enajenación (art. 20.1 CP), intoxicación plena (20.2 CP) y alteración grave de la percepción (art. 20.3), tal es así porque carecen de aptitud necesaria para intervenir en el proceso y no es posible suplir dicha capacidad del sujeto pasivo, ya que debe comprender totalmente el significado del proceso penal.

Tales supuestos de enajenación se configuran también en el presente caso como circunstancias atenuantes, ya que esta parte plantea la posibilidad de que el sujeto no ostentaba plenas capacidades cognitivas.

Sin embargo, para determinar si el sujeto carece efectivamente de capacidad procesal o no es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **Si la enajenación mental es temporal, momentánea o transitoria.** Esto significa que sus capacidades cognitivas – de entender y comprender – estaban anuladas solo y exclusivamente en el momento de la comisión de los hechos delictivos. En ese sentido, la enajenación mental no se mantiene en el tiempo y por lo tanto no hay falta de capacidad al abrirse o iniciarse el proceso penal, por lo que es capaz de comprender y entender el proceso penal en sí.

Por ende, si la causa de enajenación se produce solo en el momento de los hechos el Sr. A tendría plena capacidad procesal, ya que por el momento no tiene limitadas sus capacidades.

---

<sup>44</sup> MONTERO AROCA, J., «Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal», Tirant lo Blanch, Valencia (España), 2019, pp. 91 y ss.

2. **Si la enajenación ya existía al cometerse el delito y continúa al abrirse el proceso penal.** En el presente supuesto, tal y como prevén los arts. 381 y 382 LECrim, si el Juez advierte la existencia de indicios de enajenación mental, incluso después de los hechos y al abrirse el proceso, lo someterá a observación de los Médicos forenses quienes emitirán un dictamen pericial.

En el caso de determinarse la existencia de enajenación mental, pueden tener lugar dos supuestos: bien, que se dicte auto de sobreseimiento libre en virtud del art. 673.3 LECrim, o bien tal y como suele suceder en la práctica, concluirá el sumario y tendrá lugar la celebración del juicio oral, de cuyo desenlace el tribunal sentenciador dictará una sentencia en la que se imponga, después de un debate contradictorio, la medida de seguridad de internamiento en un centro destinado al efecto (art. 101 CP).

3. **Si la enajenación ha sobrevenido después de la comisión del delito.** En este supuesto el Juez ordenará acreditar tal circunstancia en los mismos términos que para el caso anterior (art. 381 y 382 LECrim) y para el caso de que la enajenación sobrevenga después de la comisión del delito el art. 383 LECrim prevé que «se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia, en virtud del art. 101 CP.

Por ende, podemos concluir que para poder ser parte en el proceso penal es preciso que el acusado no sufra de enajenación mental, alteración de la percepción de la gravedad y/o cualquier otra patología que le impida actuar conscientemente, por lo que deberá ostentar tal capacidad mientras dure el proceso para poder ejercitar todos los derechos procesales reconocidos por la ley. En caso negativo, tal y como he mencionado anteriormente, si la *enajenación tiene lugar antes y después* del delito podrá archiversse el proceso o bien dictar medida de internamiento en resultado sentenciatorio, en el caso de que la *enajenación mental sea sobrevenida*, se archivará el proceso, optando por la medida de seguridad de internamiento mientras recobra el estado de salud.

En el caso de carecer de facultades mentales precisas el estado no podría ejercer el «*ius puniendi*» ya que se vería mermado el derecho real de defensa<sup>45</sup>.

En definitiva, en el presente caso el Sr. A, persona física, comienza a ser parte procesal desde que adquiere la condición de investigado. Asimismo, su capacidad procesal en el momento actual es plena, pudiendo actuar de manera consciente y válida; pues es capaz de comprender los hechos por los cuales se le acusa y puede intervenir en cualquier actuación procesal de modo consciente.

En el caso de existir cualquier duda sobre su inaptitud procesal por cualquier causa de enajenación, de las mencionadas anteriormente, podrá solicitarse dictamen a los médicos forenses con el fin de acreditar tal situación en virtud del art. 381 y 382 LECrim. Sin embargo, en el caso de que la alteración mental sea sobrevenida, esto es, instado el proceso, se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además la medida de internamiento en centro especializado, en virtud del art. 101 CP.

Bien es cierto que el Sr. A, tal y como se ha explicado anteriormente, puede estar incurso en eximentes y atenuantes que están estrechamente relacionadas con la capacidad y con la culpabilidad a la hora de cometer el hecho delictivo.

### 3.2 LEGITIMACIÓN

En virtud de dar respuesta a la cuestión sobre **si el Sr. A está legitimado a actuar en el proceso penal en cuestión**, la respuesta debe ser afirmativa.

---

<sup>45</sup> En el caso de que el encausado no ostente capacidad procesal suficiente el juez instructor podrá ordenar el archivo o bien la conclusión del sumario y el consecuente juicio oral con la medida de seguridad de internamiento (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo penal, de 21 de diciembre de 2017, recurso 10527/2017)

<https://www.iberley.es/temas/acusada-proceso-penal-52261>

La *legitimación pasiva* es aquella que ostenta la persona contra la que se dirige el proceso penal, esto es, la parte acusada. Se adquiere por el mero hecho de adquirir la condición de investigado en el proceso penal.

En ese sentido, bastará con el momento procesal que declare, de forma expresa (con el auto de procesamiento o auto que pone fin a las diligencias previas) o tácita (con la primera declaración e información de la situación de investigado así como de los derechos que le asisten), la imputación del Sr. A en el proceso, pues no sería necesario nada más. Por lo tanto, no cabe duda de que el Sr. A es el investigado (o imputado) y por tanto ostenta la legitimación pasiva.

Bien es cierto que es posible adquirir y perder tal legitimación a lo largo del proceso, tal es así porque una persona puede ser inicialmente investigada, pero que en actos posteriores de investigación retiren dicha imputación y la dirijan contra otra persona o incluso sin realizar imputación alguna.

En contraposición, ostentará la *legitimación activa* la parte acusadora, esto es el Ministerio Fiscal, la acusación popular (en este caso la Acusación popular de la CCAA de Aragón), la acusación privada y la acusación particular. Esta parte será quien ejerza la acción penal contra el sujeto pasivo cuya finalidad está dirigida a la averiguación del delito y sus circunstancias, la determinación de sus responsables y a la responsabilidad que deriva del mismo.

#### 4. COMPETENCIA OBJETIVA, FUNCIONAL Y TERRITORIAL

En el presente caso se plantea la cuestión jurídica sobre **por qué cauces se sigue el procedimiento y cuál es el órgano judicial** – de los comprendidos en el art. 26 LOPJ<sup>46</sup> – **que tiene atribuida la competencia desde la instrucción hasta el enjuiciamiento y fallo del mismo**, en el grado de concreción exigido por el mandato constitucional.

---

<sup>46</sup> Art. 26 LOPJ: El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes juzgados y Tribunales: Juzgados de Paz.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.

Audiencias Provinciales.

Tribunales Superiores de Justicia.

Audiencia Nacional.

Tribunal Supremo.

En virtud de dar respuesta a la cuestión anterior, y ya determinado que el conocimiento del presente caso le corresponde a la Jurisdicción Penal en virtud del art. 9.3 LOPJ<sup>47</sup>, cabe señalar que la concreción del juzgador que, en definitiva, haya de ocuparse del asunto, por lo general, suele ser compleja ya que en el orden penal existen una gran variedad de órganos entre los que se distribuye el determinado enjuiciamiento penal, sin embargo, el presente caso no presenta muchas dificultades, ya que el delito de homicidio no genera grandes problemas para determinar la competencia, tal y como trataré de abordar a continuación.

Asimismo, existen una serie de reglas sobre competencia que permiten esclarecer y fijar de forma concreta cual es órgano competente para el caso concreto. Para ello debemos diferenciar la competencia objetiva, funcional y territorial, tal y como vengo a exponer a continuación.

#### **4.1 Competencia objetiva**

Comenzando por la competencia objetiva, esta determina que órgano judicial de los recogidos en el art. 26 LOPJ es a quien le corresponde la instrucción, así como el enjuiciamiento y fallo de la causa penal en cuestión.

En lo que respecta a la instrucción, es necesario distinguir entre dos criterios: el *general* cuya competencia se atribuye a los Juzgados de Instrucción del partido donde se hubiese cometido el delito, o bien, el criterio *especial* que se atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer la instrucción por determinados delitos y respecto de determinadas personas (arts. 87 ter.1 LOPJ y 14 LECrim)<sup>48</sup>. En este caso sería de aplicación este último, ya que, como comentaré más adelante, comprende el delito de homicidio cometido contra su pareja.

En cuanto al enjuiciamiento y fallo, dicha competencia vendrá determinada en función de tres criterios: (1) por el tipo o clase de ilícito penal, esto es, atribución «por

---

<sup>47</sup> Art. 9.3 LOPJ: «Los del orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar».

<sup>48</sup> MONTERO AROCA, J., «Jurisdicción y competencia (I)» en *Procesal Pena. Tema 3.*, 2014.

razón de la materia»; (2) por la condición del acusado o también denominado «*por razón de la persona*»; (3) por la gravedad del hecho enjuiciado o también denominado «*el criterio común u ordinario*».

Tales criterios se aplicarán en el siguiente orden: primero, en función de si el enjuiciamiento de los hechos viene determinado legalmente por razón de la materia o por razón de la persona; de existir conflicto entre ambos se aplicaría el criterio personal. En cambio, si la ley no prevé un órgano determinado en función de los primeros criterios se aplicará el criterio ordinario.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso ha sido incoado de oficio previo atestado de la autoridad policial– en virtud de la confesión del Sr. A – como un presunto delito de homicidio del art. 138 del CP, sería de aplicación el «*criterio por razón de la materia*». Tal es así porque se trata de un delito tipificado en el CP cuya competencia viene establecida legalmente. Por ende, el Tribunal del Jurado ostentará la competencia sobre el enjuiciamiento y fallo del presente caso en cuestión, pues dicha competencia del delito de homicidio (arts. 138 a 140 CP) viene regulada específicamente en los arts. 1.1 y 1.2 de la LOTJ.

En atención a lo anteriormente expuesto, podemos responder a la cuestión sobre cuál es el órgano competente para el enjuiciamiento y fallo del proceso en cuestión, pues en el presente caso sería el Tribunal del Jurado en el seno de la Audiencia Provincial.

## 4.2 Competencia funcional

La competencia funcional<sup>49</sup> viene determinada por la competencia objetiva. En ese aspecto NIEVA FENOLL<sup>50</sup> considera que solo interesa conocer la competencia funcional de un órgano si se conoce su competencia objetiva, y viceversa, ya que de conocer solamente una de las dos carece de sentido.

---

<sup>49</sup> Definición de la **competencia funcional**, según la RAE: «*Proc. Competencia que permite determinar el juez o tribunal que conocerá de los incidentes que se susciten en el proceso, de los recursos que se interpongan contra las sentencias y de la eventual ejecución de esas sentencias*» (<https://dej.rae.es/lema/competencia-funcional-0>).

<sup>50</sup> NIEVA FENOLL, J., «El proceso penal III», Editorial Tirant lo Blanch, Valencia (esp), 2019. Pp. 76 y ss.

En el momento en el que ha quedado determinada la competencia objetiva al Tribunal del Jurado en la Audiencia Provincial, por ser el órgano competente del enjuiciamiento y fallo de la causa criminal en cuestión, – donde va a tener lugar el juicio oral y la sentencia – debemos tener en cuenta que a lo largo del proceso van a tener lugar otros cometidos y tareas que son atribuidos a un órgano diferente del enjuiciador que conocerá de: la instrucción, los recursos, sobre las cuestiones de competencia, la sustanciación de los incidentes de recusación y la ejecución de la sentencia.

En este sentido se plantea la cuestión sobre cuál es el órgano judicial que, en efecto, llevará a cabo la instrucción en la presente causa. A continuación voy a tratar de responder a esta cuestión de la manera más simple y clara posible, ya que resulta confuso para una persona desconocedora del derecho que sea un tribunal distinto, del órgano enjuiciador del caso en concreto, quien lleve a cabo la instrucción del mismo.

En ese caso, la investigación de los delitos enjuiciados tiene lugar en la fase de instrucción.

Los *Juzgados de Instrucción*, tal y como su propio nombre indica, son los competentes para instruir las causas cuyo enjuiciamiento compete a los Juzgados de lo Penal, a las Audiencias Provinciales y al Tribunal del Jurado, sin embargo en el presente caso la instrucción le corresponde al Juzgado de Violencia sobre la Mujer ya que se trata de un presunto delito en el ámbito de violencia de género, tal y como prevé el art. 14.2 LECrim: «*Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine*». La especialización de estos juzgados, así como su mayor formación sobre estas materias, es fundamental a la hora de llevar a cabo la instrucción, ya que la causa gozará de mayor claridad judicial.

Asimismo, la competencia al Juzgado de Violencia de la mujer se encuentra regulada en los arts. 87, 87 bis y ter LOPJ y en el art. 44 la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de octubre Sobre Medidas De Protección Integral Contra La Violencia De Genero



Puede surgir la cuestión sobre por qué es competencia del Juzgado de Violencia de la Mujer, sin embargo la respuesta es muy sencilla, tal y como prevé el art. 44. A) de LVG conocerán *«De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género».*

En consonancia con el artículo anterior, el Sr. A tenía una relación de pareja (análoga a la del matrimonio) con la Sra. B desde hace aproximadamente unos 17 años y se ha incoado un proceso penal contra él por un presunto delito de homicidio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el órgano competente para llevar a cabo la instrucción del proceso penal, en el que el Sr. A es la parte acusada, será el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

En relación con lo anterior, cabe recordar que del enjuiciamiento y fallo de las causas que instruya el juzgado de violencia de la mujer se encargará el Tribunal del Jurado.

### **4.3 Competencia territorial**

Por último, una vez determinadas la competencia objetiva y funcional, debe concretarse la competencia territorial o por razón de territorio, cuyo carácter es imperativo y se determina *ex lege*.

Con carácter general, el art. 14 LECrim establece como criterio territorial el lugar de comisión del delito o *«fórum comissi delicti»*. En este sentido, no cabe duda de que el

hecho delictivo se cometió en la localidad de Zaragoza, ya que el domicilio donde ocurrieron los hechos está sito en dicha localidad.

Sin embargo, hay que tener en cuenta el fuero específico del art. 15 bis, incorporado por la LVG, el cual establece que *«en los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos»*.

En este caso la aplicación del fuero específico mencionado anteriormente resulta indiferente de la aplicación del criterio general, tal es así porque tanto el Sr. A como la víctima convivían en el mismo domicilio de Zaragoza, y fue en este mismo donde concurrieron los hechos.

A modo de resumen, y en función de dar respuesta al Sr. A sobre la cuestión de competencia planteada, el órgano judicial competente para llevar a cabo la instrucción de la causa será Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Zaragoza, que por turno de reparto corresponda, y posteriormente, quien lleve a cabo el procedimiento sobre el enjuiciamiento y fallo será el Tribunal del Jurado en la Audiencia Provincial de Zaragoza.

## 5. LA INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL TRIBUNAL DEL JURADO. LOS JUICIOS PARALELOS Y POSIBLES SOLUCIONES.

La cuestión planteada versa sobre **si es posible que los medios de comunicación puedan influir en la resolución final del Tribunal y, de ser así, verse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva** con derecho a un proceso justo con todas las garantías.

Para dar respuesta a la cuestión anterior, es preciso tener presente el principio de publicidad procesal y el derecho a la información de los medios de comunicación, así como sus limitaciones, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, a un juez imparcial y la presunción de inocencia.

La posibilidad de que los medios de comunicación proyecten al exterior informaciones sobre el proceso penal, cuyo enjuiciamiento y fallo, en el presente caso, corresponde al Tribunal del Jurado, está regulada tanto por el derecho internacional como por el ordenamiento jurídico español.

El derecho a la publicidad procesal está recogido en nuestra Constitución Española en su art. 120.1 CE, que viene a establecer el principio de publicidad procesal, pues tal y como reconoce: «*Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento*».

Este principio de publicidad constituye un instrumento de protección contra la arbitrariedad de una justicia secreta<sup>51</sup>, de hecho garantiza el control sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, así como el buen funcionamiento y la transparencia de la justicia, para evitar así resoluciones arbitrarias.

Como las actuaciones judiciales son públicas, los medios de comunicación también tienen reconocido constitucionalmente el derecho a la libertad de información, de «*comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*» (art. 20.1.d CP). Ahora bien, presenta ciertas limitaciones, pues tal y como indica el precepto, y así como viene reconociendo el TC<sup>52</sup>, tal publicidad requiere que la información sea veraz y relativa a asuntos de interés general. La no concurrencia de alguno de los anteriores requisitos podría vulnerar alguno de los derechos reconocidos en el presente título, tal y como establece el art. 20.4 CE y la información transmitida por los medios no estaría constitucionalmente respaldada.

La cuestión fundamental radica en que, si los medios de comunicación, que transmiten información sobre un proceso que está siendo enjuiciado por el Tribunal del

---

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R. «Juicios paralelos y el proceso ante el Tribunal del Jurado», *cit.*, 2011

<sup>52</sup> La STC 29/2009, Sala Segunda, de 26 de enero de 2009, manifiesta que «*la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública (por todas, STC 28/1996, de 26 de febrero, FJ2). Han de concurrir, pues, en principio los dos mencionados requisitos: que se trate de difundir información sobre hechos noticiosos o noticiables por su interés público y que la información sobre estos hechos sea veraz*»

jurado y es de alto interés público, pueden llegar a influenciar al jurado popular y, por lo tanto, también verse afectado el veredicto sobre la culpabilidad o no del Sr. A.

En ese sentido, y coincidiendo con la opinión de NEIRA PENA<sup>53</sup>, considero que una campaña mediática sobre un asunto *sub iudice* puede vulnerar el derecho a un juicio justo cuanto atente contra la independencia e imparcialidad de la Administración de Justicia, por ende, se verá del mismo modo vulnerado el derecho a un proceso justo con todas las garantías (art. 24.2 CE) que se reconoce tanto a personas físicas como jurídicas.

La realidad es que los medios de comunicación en numerosas ocasiones tienden a adoptar el papel de la defensa y acusación, generando una opinión pública a favor o en contra del acusado, resolviendo a su libre arbitrio el resultado condenatorio o absolutorio sin que haya concluido todavía el proceso que se enjuicia, generando lo que se conoce como el famoso «*Juicio Paralelo*».

Para comprender esta figura, según ESPIN TEMPLADO<sup>54</sup> por juicio paralelo debe entenderse: «*el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto sub iudice a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso. Al cabo de un determinado periodo de tiempo, en el que han ido apareciendo informaciones sobre los hechos acompañados de juicio de valor más o menos explícitos, editoriales, contribuciones de personas ajenas a la plantilla de tales medios, las personas afectadas aparecen ante la opinión pública, o al menos ante un segmento de ellas, como inocentes o culpables*».

Asimismo, es preciso señalar que tales juicios van acompañados de actuaciones tendentes a presionar a los miembros del Jurado Popular, pues cabe recordar que los

---

<sup>53</sup> NEIRA PENA, A. M., «Persona jurídica investigada y juicios paralelos», *cit.*, p. 279 y ss.

<sup>54</sup> ESPÍN TEMPLADO, E. «En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales» *Revista Poder Judicial*, nº especial XIII, 1990 p. 123-130.

miembros que conforman el jurado<sup>55</sup> son ciudadanos, jueces *legos* en Derecho y, desde mi punto de vista, más influenciables. Incluso la presencia de los medios en el Juicio Oral puede alterar la intervención del acusado, víctimas, peritos y testigos. Como ya hemos afirmado anteriormente, son ciudadanos encargados de tomar la decisión de declarar culpable o no culpable al sujeto encausado en el acto del veredicto, por lo que las informaciones emitidas por los medios de comunicación pueden provocar que el jurado prejuzgue y llegue a conclusiones incorrectas por el planteamiento de diversas hipótesis que mantienen los medios o bien, opiniones que han escuchado o leído en prensa, pero que nada tiene que ver con la conclusión de la prueba practicada en el juicio oral.<sup>56</sup>

Podemos concluir que este *Juicio Paralelo* tiende a influir sobre la opinión pública y, por ende, sobre los miembros del jurado popular, repercutiendo en el resultado del veredicto – sobre todo en casos tan mediáticos como podría serlo el del Sr. A, ya que se trata de un caso en el ámbito de la violencia de género – por lo que es preciso salvaguardar la imparcialidad del Jurado a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la CE.

Dicho problema, tal y como he manifestado anteriormente, tiende a empeorar en los casos de violencia sobre la mujer, pues tal y como señala el autor CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL<sup>57</sup> «*la defensa de posiciones contrarias al discurso de la víctima o, incluso críticas con ese testimonio, son consideradas como una ofensa hacia el conjunto de las mujeres provocando, en algunas ocasiones, reacciones desmesuradas que podrían llegar a condicionar o, al menos a hacer cuestionarnos, la imparcialidad del juzgador, mucho más en los procesos sometidos al tribunal del jurado*». Tales circunstancias llegan a salpicar a la sensibilidad de los jueces y, en mayor medida, al jurado popular por ser más influenciable. Sin embargo, no debe confundirse tal sensibilidad con la formación y especialización de los profesionales para aplicar debidamente la ley, como ocurre en los procesos de violencia de género, pues tal actitud

---

<sup>55</sup> La Constitución del jurado aparece regulada en la Sección 4.ª del Capítulo III de la LOTJ, el cual estará conformado por 9 jurados que formarán parte del Tribunal, otros 2 más como suplentes, quienes deberán emitir el veredicto de forma motivada y sucinta.

<sup>56</sup> RUSCALLEDA RODRIGUEZ, A., «Los juicios paralelos y su afectación al Tribunal del Jurado», en Universitat de Girona, 2017.

<sup>57</sup> CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., «Juicios paralelos y violencia sobre la mujer: de la posible influencia del “yo sí te creo” en las decisiones judiciales», Tirant lo Blanch, Pp 457 y ss.

resulta preocupante cuando la influencia de los medios de comunicación llega a condicionar el resultado del proceso penal criminal.

Dicha situación puede observarse sobre todo en juicios tan mediáticos como los de «la manada» o «el chicle» – así como el presente caso del Sr. A – sometidos a campañas sociales, bien sea mediante eslóganes o por el uso de las redes sociales, previo juicio paralelo conformado por los medios de comunicación, que vulneran los derechos del encausado y tienden a endurecer el resultado sentenciatario en grave medida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, cabe advertir que la LOTJ brinda una escasa protección respecto a la imparcialidad del jurado frente a tales circunstancias, pues solo se limita a reconocer en su art. 3.3 LOTJ que *«Los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley, a los que se refiere el artículo 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial»*, y continúa en su punto cuarto que los jurados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia podrán dirigirse al Magistrado-Presidente para que les ampare en el desempeño de su cargo.

Por ende, considero que no se garantiza de forma eficaz la imparcialidad del jurado respecto de la influencia de los medios de comunicación, ya que únicamente confiere al propio miembro del jurado la carga de valorar si las informaciones que recibe por los medios de comunicación atentan o no contra su imparcialidad.

De todas formas, la defensa del Sr. A propone tener en cuenta una serie de actuaciones procesales – reconocidas en nuestro derecho procesal penal – que pueden tener lugar dependiendo de la fase procesal en la que se encuentra la causa, para evitar, en cierto modo, la influencia de los juicios paralelos.

En lo que respecta al sumario, indicarle al Sr. A que no tiene carácter público (art. 301 LECrim) hasta la apertura del juicio oral. Sin embargo, cabe la posibilidad de que los candidatos a jurado, previa constitución del mismo, ya conocen la causa, debido a los

medios de comunicación y posibles filtraciones<sup>58</sup>, y tienen prejuicios sobre la misma sin conocer que es lo que ha ocurrido realmente.

En ese caso, en la fase enjuiciamiento, con la apertura del juicio oral en el acto de constitución del jurado nuestro ordenamiento concibe la posibilidad de la *recusación sin causa* (art. 40 LOTJ) en el que las partes formularan ciertas preguntas para observar la imparcialidad del candidato a jurado, así como la opción que tiene este último de la *excusa para actuar* (art. 12.7 LOTJ).

Cabe recordar que en esta fase, las actuaciones devienen públicas, convirtiéndose en un momento procesal crítico para la formación de los juicios paralelos. En esta fase, la defensa podrá solicitar que el juicio oral se celebre a *puerta cerrada*, en virtud de los arts. 681 LECrim y 232 LOPJ; en esa misma línea el Juez o Tribunal podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisual (art. 682 LECrim), pues la utilización de esos medios de captación y difusión visuales puede afectar de forma mucho más intensa que el reportaje escrito a otros derechos fundamentales de terceros y a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Asimismo, le corresponde al Magistrado-Ponente el deber de advertir a los jurados la posible existencia de presión de las informaciones que se proyectan al exterior.

En el acto procesal de la deliberación y el veredicto el jurado popular se mantendrá incomunicado en una sala destinada para la deliberación, la cual será secreta y a puerta cerrada (arts. 55 y 56 LOTJ).

Sin embargo, considero que tales actuaciones en la práctica no son suficientes para salvaguardar la imparcialidad, pues nuestra regulación precisa de una protección legal más rigurosa o bien, estudiar un tratamiento extrajurídico del problema, así como un mejor autocontrol de los medios de comunicación configurado por valores éticos y deontológicos cuyo modo de actuar sea responsable.

Al hilo de lo anterior, el CGPJ considera que debe haber una comunicación de la justicia basada en la transparencia, en la claridad y la rapidez, y debe proporcionarse a

---

<sup>58</sup> El autor GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I., «Los juicios paralelos», Ortega (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. que las filtraciones de las diligencias del sumario, de documentos judicializados y resoluciones judiciales es un asunto delicado y necesita un mayor control. En ese sentido, recuerda que el art. 301 LECrim contempla multas para quienes faltan a esa fidelidad o custodia de la instrucción.

todos de la forma más objetiva posible, responsable y rigurosa para satisfacer el derecho a las informaciones del ciudadano y evitar así valoraciones inapropiadas de las actuaciones judiciales que perjudiquen el desarrollo de los procesos judiciales.<sup>59</sup> En ese mismo sentido, el CGPJ publicó el *Protocolo de Comunicación de la Justicia de 2018*<sup>60</sup> en el cual manifiesta que: «*Debe tenerse en cuenta que es en la fase de instrucción donde se producen las denominadas “filtraciones” y los llamados “juicios paralelos”. Una política de transparencia, mediante la comunicación de información puntual, veraz, objetiva y responsable que permita ofrecer una idea cabal de la marcha del procedimiento judicial es el mejor modo de impedir lecturas interesadas o interpretaciones erróneas por parte de los implicados en el proceso o de terceros ajenos al mismo*».

También interesa señalar que, en la en la última reforma de la LECrim se añade por el art. único.11 de la Ley 41/2015 el art. 846 ter por el cual, se instauró la segunda instancia en sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional así como estableciendo la posibilidad de recurrir en casación sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal o Juzgado Centrales de lo Penal aunque sólo sea por la vía del artículo 849.1 de la LECrim, bien sea por error en la aplicación de derecho sustantivo.<sup>61</sup>

A modo de conclusión, considero que el principal problema del *juicio paralelo* es su potencialidad para llegar a perturbar el normal desarrollo de las actuaciones judiciales impidiendo que el órgano jurisdiccional actúe con imparcialidad – por miedo al reproche social que produciría la sentencia – así como por vulnerar tanto a los principios de presunción de inocencia y el principio a la tutela judicial efectiva, que defiende el derecho a un proceso justo con todas las garantías, así como la imparcialidad del órgano jurisdiccional y perjudicando gravemente la imagen y la credibilidad de la justicia<sup>62</sup>.

---

<sup>59</sup> CGPJ «Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales en el año 2014», en Memoria Consejo General del Poder Judicial, Aprobada por el Pleno de 22 de julio de 2015, p. 525.

<sup>60</sup> CGPJ, «Protocolo de Comunicación de la Justicia de 2018», Texto presentado por el presidente del TS y del CGPJ a la Comisión Permanente el 25 de julio de 2018 y al Pleno el 27 de septiembre de 2018. [Última consulta: 12/2019] Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/OTROS%20DOCUMENTOS/20181017%20Protocolo%20de%20Comunicaci%C3%B3n%20de%20la%20Justicia%202018.pdf>

<sup>61</sup> GORDILLO ÁLVAREZ VALDÉS, I, «Los juicios...», *cit.*, p. 118.

<sup>62</sup> CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., «Juicios paralelos y violencia sobre la mujer: de la posible influencia del “yo sí te creo” en las decisiones judiciales», Tirant lo Blanch, Pp 457 y ss.



Bien es cierto que todavía no se ha configurado una medida efectiva para resolver los problemas que tal situación conlleva, sin embargo tal y como se ha podido observar a lo largo de la evolución legislativa, el legislador no ha dejado de preocuparse por el buen funcionamiento de la justicia, adoptando los cambios necesarios y escuchando a la voz popular. Por este motivo, y de acuerdo con el autor GORDILLO ÁLVAREZ VALDÉS<sup>63</sup> las modificaciones tienen que ser consensuadas y «no pueden tomarse decisiones en caliente», sino podrían verse vulnerados el conjunto de derechos y libertades que goza el conjunto de la sociedad.

---

<sup>63</sup> GORDILLO ÁLVAREZ VALDÉS. I, «Los juicios...», *cit.*, Pp 118 – 119.

## VII. CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En lo que respecta a la primera cuestión sobre la calificación del tipo delictivo, el delito por el cual tendría que enjuiciarse estos hechos es por el delito de homicidio imprudente del art. 142 CP y subsidiariamente (en el caso de apreciarse dolo) el del tipo básico de homicidio del art. 138 del CP.

Por consiguiente, no procede la aplicación del delito de asesinato del art. 139 del CP ya que requiere que se dé la circunstancia de alevosía. En ese sentido, tal y como he explicado anteriormente, para que concurra la alevosía es preciso que tenga lugar el elemento subjetivo de la acción, esto es, el dolo directo en la ejecución de los medios que garanticen la indefensión, y en este caso no tiene lugar porque el Sr. A no tenía intención de matar a la víctima ni tampoco de hacerlo de forma alevosa.

Asimismo, tampoco cabría apreciar la circunstancia de alevosía, porque la defensa de la víctima no se vio totalmente limitada, pues previamente existió una discusión y confrontación entre el Sr. A y la Sra. B lo cual generó un clima de tensión del que la Sra. B era consciente, por lo que no puede considerarse que estuviera completamente desprevenida ni que no sospechase de un ataque contra su integridad, pudiendo, por ello, haber tenido la oportunidad de eludir el desenlace.

**SEGUNDA.-** En cuanto a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, esta parte considera que podrían ser de aplicación las siguientes eximentes y atenuantes:

1ª.- Eximente de trastorno mental transitorio (artículo 20.1 CP): por tener el sujeto un problema psíquico de ansiedad y por existir un desencadenante suficiente que le condujera a actuar de tal forma.

2ª.- Eximente incompleta por estar bajo los efectos de las drogas (artículo 21.1 en relación con el art. 20.2 del CP, y artículo 21.2 del CP): porque el Sr. A tiene problemas de drogadicción, consume tales sustancias desde que tiene 16 años y durante el fin de semana, incluido el mismo día de los hechos – antes y después de los mismos – consumió altas cantidades que enajenaron su capacidad cognitiva y volitiva. Este atenuante es

incompatible con el de arrebato u obcecación o cualquier otro estado pasional, por lo que de aceptarse el presente se descartará el del art. 21.3 del CP, o viceversa.

3ª.- Atenuante por arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante (artículo 21.3 del CP): porque había mucha tensión emocional en conjunción a la grave ingesta de estupefacientes. Asimismo, existió un estímulo muy poderoso, ya que ese día recayó una enorme presión psicológica sobre el Sr.A, debido a un cúmulo de palabras proferidas, así como un conjunto de menosprecios y humillaciones por parte del Sr. B, que cegaron el ver más allá provocando una reacción de cortocircuito. Se produjo tal acaloramiento y estado pasional que motivó que se produjeran los hechos.

4ª.- Atenuante por confesión de la infracción a las autoridades (artículo 21.4 del CP). Por haber acudido el Sr. A, voluntariamente, a las autoridades policiales a confesar los hechos y colaborar en las investigaciones.

Tras un análisis exhaustivo de los hechos, de la información transmitida por el Sr. A, así como de las diligencias previas practicadas en la fase de instrucción que constan en el expediente, esta parte ha considerado que pueden servir de aplicación las circunstancias eximentes y atenuantes anteriormente mencionadas ya que cumplen con los requisitos establecidos por la doctrina y por la jurisprudencia.

En el caso de que se acepte la eximente de trastorno mental transitorio regulada en el art. 20.1 CP, no será necesario la aplicación de ninguna otra atenuante, puesto que por sí sola excluye al Sr. A de la responsabilidad criminal, pues constituye una causa de imputabilidad del sujeto. Sin embargo, las atenuantes no excluyen la responsabilidad penal del Sr. A sino que reducen la pena, independientemente del delito por el que sea castigado.

En el caso de que no se acepte la eximente, podrá valorarse la aplicación de la eximente incompleta por drogadicción, o bien, de forma subsidiaria la de arrebato u obcecación, pues esta última es incompatible con la de drogadicción. Sin embargo, la atenuante de confesión sería compatible con cualquiera de las dos anteriores.

**TERCERA.-** En lo que respecta a la cuestión procesal sobre si el Sr. A tiene capacidad y legitimación suficiente para ser parte en el proceso en cuestión, podemos concluir que si la tiene.

En primer lugar, es preciso recordar que el Sr. A comienza a ser parte del proceso cuando adquiere la condición de investigado. Tal condición la adquiere a partir de las primeras actuaciones procesales que se ejercitan contra él, con las diligencias policiales que se inician a consecuencia de su confesión, en virtud del art. 771. 2ª LECrim.

En lo que respecta a la capacidad, puedo concluir que por el momento el Sr. A tiene capacidad procesal suficiente para poder ser parte en el proceso penal que se enjuicia, ya que no sufre de enajenación mental, alteración de la percepción de la gravedad y/o cualquier otra patología que le impida actuar conforme a derecho.

Aunque es cierto que la defensa considera la aplicación de eximentes y atenuantes, estrechamente relacionadas con la capacidad cognitiva del Sr. A, no tienen nada que ver en lo que atañe a la capacidad procesal. En ese sentido, la defensa solamente considera mermada la capacidad del sujeto de forma temporal y transitoria en el momento de la comisión de los hechos, pero no antes ni después de los mismos.

Por lo tanto, solo en el caso de que la vulneración de sus capacidades cognitivas haya sobrevenido después de la comisión del delito, el Sr. A perderá la capacidad procesal y en virtud del art. 383 LECrim se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, incluso si fuese necesario podrá aplicarse la medida de internamiento en un centro especializado (art. 101 CP).

Sin embargo, como ya he comentado anteriormente, el Sr. A actualmente es capaz de comprender los hechos por los cuales se le acusa y puede intervenir conscientemente en cualquier actuación procesal. Por ende, el Sr. A por el momento tiene aptitud para actuar en el proceso penal.

En cuanto a la legitimación, no cabe duda que la tiene. Desde el momento en que el Sr. A es parte investigada en el proceso, y por lo tanto el sujeto pasivo contra quien se dirige la acción penal, se entiende que tiene *legitimación pasiva* en la causa.

**CUARTA.-** En virtud de dar respuesta a la cuestión sobre cuál es el Tribunal competente para la instrucción y el posterior enjuiciamiento y fallo de la causa, será competente para llevar a cabo la instrucción el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Zaragoza que por turno de reparto corresponda y, posteriormente y en el caso de que sea acordada la apertura del juicio oral ante el Tribunal del Jurado, será la Audiencia Provincial de Zaragoza quien lleve a cabo el procedimiento ante el Tribunal del Jurado sobre el enjuiciamiento y fallo, quien finalmente constituirá el veredicto sobre la culpabilidad e inculpabilidad del encausado.

**QUINTA.-** Con objeto de dar respuesta a si la presente causa criminal puede verse influenciada por los «juicios paralelos» que crean los medios de comunicación podemos concluir que sí, ya que el enjuiciamiento del presente caso se lleva a cabo por el procedimiento especial del Tribunal del Jurado, en el que el jurado popular es *lego* en Derecho y tiende a ser más influenciable.

Al tratarse de un presunto delito de homicidio o asesinato en el ámbito de la violencia de género va a tener mucho interés mediático, por lo que resulta evidente que los medios de comunicación formulen *juicios paralelos* – tal y como ha ocurrido con el caso de «la manada», «el chicle», etc – tendentes a influir sobre manera en el resultado del veredicto, vulnerando el derecho a la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva del Sr. A.

Aunque es cierto que la defensa podrá *disuadir, persuadir y convencer* al jurado en el juicio oral de que los argumentos expuestos por esta parte son los más justos, no es comparable con la influencia negativa que podrían generar los medios de comunicación a través de las informaciones que proyectan al exterior que en la mayoría de los casos carecen de información esencial o verídica, cuya información deviene construida a partir de un discurso considerado como «el único», bien por ser el políticamente correcto o bien por ser el comúnmente aceptado por la mayoría de la sociedad.

Para evitar, en cierta medida, esta influencia tan notoria de los juicios paralelos, la defensa del Sr. A podrá: por un lado, ejercer su derecho a la recusación sin causa en el momento de la constitución del jurado (art. 40 LOTJ) cuando considere una posible imparcialidad del candidato y, posteriormente, en la fase del juicio oral solicitar al juez la

celebración del mismo a puerta cerrada (arts. 681 LECrim y 232 LOPJ) y restringir la presencia de los medios audiovisuales ya que estos afectan de forma mucho más intensa (art. 682 LECrim).

Sin embargo tales medidas, que ya constan reguladas en nuestro ordenamiento, suelen ser insuficientes, es por ello que han de estudiarse otras medidas ajustadas al caso concreto en el que pueda coexistir el derecho a la libertad de información con el derecho a la tutela judicial efectiva.

**Esta es la opinión que emitimos como dictamen y que sometemos a otra mejor fundada en Derecho, firmándola en Zaragoza.**

**Raquel Puch Pena**

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ALAMO, M., *El sistema de las circunstancias del delito*, Universidad de Valladolid, España, 1982.
- 
- ALVAREZ GARCÍA, F., «Derecho Penal Español. Parte Especial I», Manjón-Cabeza (Coord.), 2ª Edic, Tirant lo Blanch, 2011.
- AMER MARTÍN, A., «La publicidad de las actuaciones judiciales», en *Noticias Jurídicas. Artículos doctrinales*, 2017. [Última consulta 11/2019] Disponible en:
  - <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11742-la-publicidad-de-las-actuaciones-judiciales/>
- ARIAS EIBE, M. J. «La circunstancia agravante de alevosía. Estudio legal, dogmático-penal y jurisprudencial.», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Artículos, 2005. (ISSN 1695-0194 RECPC 07-03). [Última consulta: 11/2019] Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-03.pdf>
- ARMENTA DEU, T., «*Lecciones de derecho procesal penal*», 11ª Edic., Marcial Pons, Madrid (España), 2018.
- ASECIO MELLADO, J. Mª., «*Derecho Procesal Penal*», Fuentes (Coord.), 7ª Edic., Tirant lo Blanch, Valencia (España), 2015.
- CADENAS ITURRIOZBEITIA, A., «Justicia y Tribunal del Jurado» en *CESAG/ Universidad Pontificia de Comillas*, Palma de Mallorca (España). [Última consulta 11/2019] Disponible en:
  - [https://www.unav.edu/documents/29020/12981524/ARTURO\\_CADENAS.pdf](https://www.unav.edu/documents/29020/12981524/ARTURO_CADENAS.pdf)
- CARBONELL MATEU, J.C., «Derecho penal parte especial», 6ª Edic., Tirant lo Blanch, 2019.

- CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., «Juicios paralelos y violencia sobre la mujer: de la posible influencia del “yo sí te creo” en las decisiones judiciales», Rodríguez (Coord.), Tirant lo Blanch, 2018, pp. 457 y ss.
  - CGPJ «Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales en el año 2014», en Memoria Consejo General del Poder Judicial, Aprobada por el Pleno de 22 de julio de 2015, p. 525.
  - CGPJ, « Protocolo de Comunicación de la Justicia de 2018», Texto presentado por el presidente del TS y del CGPJ a la Comisión Permanente el 25 de julio de 2018 y al Pleno el 27 de septiembre de 2018. [Última consulta: 12/2019] Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/OTROS%20DOCUMENTOS/20181017%20Protocolo%20de%20Comunicaci%C3%B3n%20de%20la%20Justicia%202018.pdf>
  - DE MIRANDA VÁZQUEZ, C. «Indicios para la prueba del dolo en el proceso penal» en *Iuris. Probática. Coordinación: Instituto de Probática y Derecho Probatorio de la Facultad de Derecho ESADE-URL*, 2011. [Última consulta: 11/2019] Disponible en: <https://www.esade.edu/itemsweb/research/ipdp/162Probatica.pdf>
- ESPÍN TEMPLADO, E. «En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales» *Revista Poder Judicial*, nº especial XIII, 1990 p. 123-130.
- GENOVÉS GARCÍA, A., «El delito de homicidio en el ámbito de pareja: la violencia de género con el resultado de muerte», Editorial Bosch, Barcelona, 2009.
  - GORDILLO ALVAREZ VALDÉS, I., «Los juicios paralelos», Ortega (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
  - JUANES PECES, A. « El concepto de imputado en el nuevo Código Procesal Penal», en *El Cronista en El diario del Derecho*, 2014. [Última consulta: 12/2019]. Disponible en: [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1123953](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1123953)



- LETURIA I., F. «La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española», en *Revista Ius et Praxis. Año 23, N° 2, 2017*, pp. 21 – 50. [Última consulta: 11/2019] Disponible en:  
<https://www.redalyc.org/pdf/197/19754349002.pdf>
- MUÑOZ CONDE, F., «Derecho penal: parte especial», Tirant lo Blanch, Valencia (España), 2019, pag. 27 y ss.
- MARTINEZ ATIENZA, G., «Objeto del Proceso Penal», en *Proceso Penal VLEX*, p. 234. [Última consulta: 11/2019]. Disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/objeto-proceso-penal-571314498>
- MIR PUIG, S., «Comentarios al Código Penal. Reforma LO. 5/2010», Corcoy (Dir.) Editorial Tirant Lo Blanch, 2011.
- MONTERO AROCA, J., «Jurisdicción y competencia (I)» en *Procesal Pena. Tema 3.*, 2014. [Última consulta: 12/2019]. Disponible en:  
[https://www.tirant.com/editorial/actualizaciones/Tema%2003\\_todo%2025-3-2014.pdf](https://www.tirant.com/editorial/actualizaciones/Tema%2003_todo%2025-3-2014.pdf)
- MONTERO AROCA, J., «Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal», Tirant lo Blanch, Valencia (España), 2019, pp. 91 y ss.
- MORENO CATENA, V., «*Derecho procesal penal*», 9ª Edic. Tirant lo Blanch, 2019.
- NIEVA FENOLL, J., «*El proceso penal III*», Editorial Tirant lo Blanch, Valencia (España), 2019. Pp. 76 y ss.
- OTEGA LEÓN, D., «El objeto del derecho penal: punto de partida para un debate», en *Pensamiento penal*, 2014.
- RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R. «Juicios paralelos y el proceso ante el Tribunal del Jurado», 2011

- ROMEO CASABONA, C. M., «*Derecho penal. Parte general*», 2ª Edic., Comares, Granada (España), 2016.
  
- RUSCALLEDA RODRIGUEZ, A., «*Los juicios paralelos y su afectación al Tribunal del Jurado*», en Universitat de Girona, 2017.
  
- VIZUETA FERNÁNDEZ, J. «*Los delitos de homicidio y de asesinato en el Código Penal español. Doctrina y jurisprudencia*», Tirant lo Blanch, Valencia, 2007
  
- VIZUETA FERNÁNDEZ, J., «*Lecciones de Derecho Penal parte especial*», 2ª Edic, Universidad de Zaragoza, 2015.

## IX. JURISPRUDENCIA UTILIZADA

Jurisprudencia ordenada por orden cronológico.

- STS 189/2017, Sala de lo Penal, de 19 de enero de 2017. Recurso N°: 10371/2016. Ponente: Excmo. Sr. Candido Conde-Pumpido Touron. CENDOJ: Roj: STS 189/2017 - ECLI: ES:TS:2017:189.
- STS 1037/2017, Sala de lo Penal, de 14 de marzo de 2017. Recurso N° 10622/2016. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramon Berdugo Gomez De La Torre. CENDOJ: Roj: STS 1037/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1037
- STS 778/2017, Sala de lo Penal, de 30 de noviembre de 2017. Recurso N°: 654/2017. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramon Berdugo Gomez De La Torre. CENDOJ: Roj: STS 4375/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4375.
- STS 844/2017, Sala de lo Penal, de 21 de diciembre de 2017. Recurso N° 10527/2017. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Marchena Gomez. CEF. Civil-Mercantil.
- STS 684/2016, Sala de lo Penal, de 26 de Julio de 2016. Recurso N° 1842/2015. Ponente: Excmo. Pablo Llarena Conde. VLEX: <https://supremo.vlex.es/vid/647463881>
- STS 516/2013, Sala de lo Penal, de 20 de Junio de 2013. Recurso N°: 1931/2012. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramon Berdugo Gomez De La Torre. VLEX: <https://supremo.vlex.es/vid/acusatorio-delito-indebida-imputado-448557398>
- STS 733/2012, Sala de lo Penal, de 4 de octubre de 2012. Recurso N° 2301/2011. Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menendez De Luarca. VLEX: <https://supremo.vlex.es/vid/imprudente-atenuante-pasional-142-66-404012322>
- STS 540/2011, Sala de lo Penal, de 20 de Mayo de 2011. Resolución N°: 540/2011. Ponente: Excmo. Sr. Luciano Varela Castro. Vlex: <https://supremo.vlex.es/vid/308596986>

- STS 1180/2010, Sala de lo Pena, 22 de diciembre de 2010. Recurso N°: 1604/2010. Ponente: Excmos. Srs. Alberto Gumersindo, Jorge Barreiro. VLEX: <https://supremo.vlex.es/vid/-252334610>
- STS 8460/2006, Sala de lo Penal, de 12 de diciembre de 2006. Recurso N°: 10337/2006. Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menendez De Luarca. CENDOJ: Roj: STS 8460/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8460.
- STS 381/2006, Sala de lo Penal, de 31 de marzo de 2006. Recurso N°: 882/2005. Ponente: Excmo. Sr. Julian Artemio Sanchez Melgar. VLEX <https://supremo.vlex.es/vid/asesinato-atenuante-confesion-15-as-20781772>
- STS 1396/2003, Sala de lo Penal, de 22 de octubre de 2003. Recurso N°: 96/2003. Ponente: Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo. CENDOJ: Roj: STS 6518/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6518
- STS 2252/2001, Sala Segunda de lo Penal, de 29 de noviembre de 2001. Recurso N°: 1501/2000. Ponente: Excmo. Sr. Jose Aparicio Calvo-Rubio. CENDOJ: Roj: STS 9375/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9375.
- STS 179/2000, Sala de lo Penal, de 4 de febrero de 2000. Recurso N° 704/1999. Ponente: Excmo. Sr. Moner Muñoz, Eduardo. VLEX: <https://supremo.vlex.es/vid/eximente-incompleta-alteracion-psiquica-fa-15200968>
- STS 619/2000, Sala de lo Penal, de 10 de Abril de 2000. Recurso N° 3608/1998. Ponente: Excmo. Sr. Granados Perez, Carlos. VLEX: <https://supremo.vlex.es/vid/drogas-atenuante-drogadiccion-1998-15199233>
- STS 4753/1999, Sala de lo Penal, de 2 de julio de 1999. Recurso N°: 1773/1998. Ponente: Excmo. Sr. Candido Conde-Pumpido Tournon. CENDOJ: Roj: STS 4753/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4753.

- STS 5489/1998, Sala de lo Penal, de 29 de septiembre de 1998. Recurso Nº 2253/1997. Ponente: Excmo. Sr. Jose Manuel Martinez-Pereda Rodriguez. CENDOJ: ROJ: STS 5489/1998 - ECLI: ES:TS:1998:5489.
  
- STSJ, de Aragón, 427 /2019, de 20 de noviembre de 2019. Ponente: Excmo. Sr. José Ruiz Ramo. Enlace web:  
<https://www.heraldo.es/uploads/files/2019/11/26/Sentencia%20del%20crimen%20de%20los%20tirantes.pdf>
  
- SAP 90/2019 de Barcelona, de 3 de junio de 2019. Nº Recurso: 3/2018. Ponente: Excmo. Sr Jose Antonio Bobadilla Gonzalez. CENDOJ: Roj: SAP BA 574/2019 - ECLI: ES:APBA:2019:574.
  
- SAP 754/2008 de Madrid, Sección 23ª, de 11 de septiembre de 2008. Recurso Nº: 147/2008. Ponente: Excmo. Sr. Jesus Eduardo Gutierrez Gomez. CENDOJ: Roj: SAP M 18665/2008 - ECLI: ES:APM:2008:18665.
  
- STC 29/2009, Sala Segunda, de 26 de enero de 2009. Recurso Nº: 10858/2006. Extraído de: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6448>